

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Consejo	
2003/C 64 E/01	Posición común (CE) n° 7/2003, de 21 de enero de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales	1
2003/C 64 E/02	Posición común (CE) n° 8/2003, de 21 de enero de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por vigésima quinta vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos [sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (c/m/r)] ⁽¹⁾	6
2003/C 64 E/03	Posición común (CE) n° 9/2003, de 3 de febrero de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa plurianual de acciones en el ámbito de la energía: «Energía inteligente — Europa» (2003-2006) ⁽¹⁾	13
2003/C 64 E/04	Posición común (CE) n° 10/2003, de 6 de febrero de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un conjunto de orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía y por la que se deroga la Decisión n° 1254/96/CE	22

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 7/2003

aprobada por el Consejo el 21 de enero de 2003

con vistas a la adopción de la Decisión nº . . ./2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de . . ., relativa a la informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales

(2003/C 64 E/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ⁽⁴⁾ establece que los productos que circulen en régimen de suspensión de impuestos especiales entre los territorios de los distintos Estados miembros han de ir acompañados de un documento emitido por el expedidor.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2719/92 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, relativo al documento administrativo de acompañamiento de los productos sujetos a impuestos especiales que circulen en régimen de suspensión ⁽⁵⁾ creó el documento administrativo previsto por la Directiva 92/12/CEE.
- (3) Es necesario contar con un sistema informatizado de control que permita a los Estados miembros obtener información en tiempo real sobre los movimientos de productos sujetos a impuestos especiales y efectuar los controles necesarios, incluso durante la circulación de estos, en el sentido del artículo 15 de la Directiva 92/12/CEE.
- (4) La creación de un sistema de informatización debe permitir además la simplificación de la circulación intracomunitaria de productos en régimen de suspensión de impuestos especiales.

⁽¹⁾ DO C 51 E de 26.2.2002, p. 372.

⁽²⁾ DO C 221 de 17.9.2002, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 24 de septiembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 21 de enero de 2003 y Decisión del Parlamento Europeo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/47/CE (DO L 193 de 29.7.2000, p. 73).

⁽⁵⁾ DO L 276 de 19.9.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2225/93 (DO L 198 de 7.8.1993, p. 5).

- (5) A efectos de la aplicación de la presente Decisión, la Comisión debe encargarse de coordinar las actividades de los Estados miembros para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.
- (6) Semejante sistema de informatización requerirá, por su magnitud y su complejidad, recursos humanos y financieros muy importantes, tanto por parte de la Comunidad como de los Estados miembros. En consecuencia, conviene prever que la Comisión y los Estados miembros aporten los recursos necesarios para su desarrollo e implantación.
- (7) Es necesario precisar asimismo los elementos comunitarios y no comunitarios del sistema de informatización, así como las tareas que ha de realizar la Comisión y las que han de realizar los Estados miembros en el marco del desarrollo y la implantación del sistema. A este respecto la Comisión, asistida por el correspondiente comité, debe desempeñar un papel importante en la coordinación, organización y gestión del sistema.
- (8) Debe preverse un mecanismo de evaluación de la aplicación del sistema de informatización para el control de los productos sujetos a impuestos especiales.
- (9) Conviene que la financiación del sistema esté repartida entre la Comunidad y los Estados miembros y que la contribución financiera de la Comunidad se consigne como tal en el presupuesto general de la Unión Europea.
- (10) El establecimiento del sistema de informatización sirve para realzar los aspectos del mercado interior relativos a los movimientos de los productos sujetos a impuestos especiales. Cualquiera de los aspectos fiscales relativos al movimiento de los productos sujetos a impuestos especiales debe acometerse modificando la Directiva 92/12/CEE. La presente Decisión no menoscaba la base legal de cualesquiera modificaciones futuras de la Directiva 92/12/CEE.
- (11) La presente Decisión establece para todo el período necesario para el desarrollo y la implantación del sistema, una dotación financiera que con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽⁶⁾ constituye la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.

⁽⁶⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

(12) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se crea un sistema de informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales contemplados en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 92/12/CEE, denominado en lo sucesivo «sistema de informatización».

2. El sistema de informatización tendrá como objetivo:

- a) permitir la transmisión electrónica del documento administrativo de acompañamiento previsto por el Reglamento (CEE) n° 2719/92 y la mejora de los controles;
- b) mejorar el funcionamiento del mercado interior simplificando la circulación intracomunitaria de los productos en régimen de suspensión de impuestos especiales, al permitir a los Estados miembros ejercer un seguimiento en tiempo real de los movimientos y realizar, cuando proceda, los controles necesarios.

Artículo 2

Los Estados miembros y la Comisión implantarán el sistema de informatización en un plazo máximo de seis años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Las actividades relativas al inicio de la implantación del sistema de informatización deberán comenzar en un plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 3

El sistema de informatización constará de elementos comunitarios y de elementos no comunitarios.

Los elementos comunitarios del sistema serán las especificaciones comunes, los productos técnicos, los servicios de la Red Común de Comunicación/Interfaz Común de Sistemas, así como los servicios de coordinación comunes a todos los Estados miembros, con exclusión de las variantes o particularidades destinadas a atender las necesidades nacionales.

Los elementos no comunitarios del sistema serán las especificaciones nacionales, las bases de datos nacionales que forman parte de este sistema, las conexiones de la red entre los elementos comunitarios y no comunitarios, y las aplicaciones informáticas y el material que cada Estado miembro considere necesarios para la plena explotación del sistema en el conjunto de su Administración.

Artículo 4

1. La Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 7, coordinará los aspectos relativos a la creación y funcionamiento de los elementos comunitarios y no comunitarios del sistema de informatización, y en particular:

- a) la infraestructura y los instrumentos necesarios para garantizar la interconexión y la interoperatividad general del sistema;
- b) las herramientas para la explotación de los datos a efectos de la lucha contra el fraude.

2. A efectos del apartado 1, la Comisión celebrará los contratos necesarios para la puesta en marcha de los elementos comunitarios del sistema de informatización y elaborará, en cooperación con los Estados miembros, reunidos en el Comité a que se refiere el apartado 1 del artículo 7, un plan director y los planes de gestión necesarios para la creación y el funcionamiento del sistema.

El plan director y los planes de gestión especificarán las tareas iniciales y periódicas que deberán llevar a cabo la Comisión y cada uno de los Estados miembros. Los planes de gestión indicarán los plazos de ejecución de las tareas necesarias para la realización de cada uno de los proyectos mencionados en el plan director.

Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por que se concluyan en los plazos que señalen los planes de gestión contemplados en el apartado 2 del artículo 4 las tareas iniciales y periódicas que se les haya asignado.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de los resultados de cada tarea y de la fecha de su conclusión. A su vez, la Comisión informará al respecto al Comité previsto en el apartado 1 del artículo 7.

2. Los Estados miembros se abstendrán de tomar cualquier medida relacionada con la instalación o explotación del sistema de informatización que pueda afectar a la interconexión y la interoperatividad general del sistema o a su funcionamiento conjunto.

Los Estados miembros no podrán adoptar, sin el acuerdo previo de la Comisión, que actuará con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 7, ninguna medida que pueda afectar a la interconexión y la interoperatividad general del sistema de informatización o a su funcionamiento conjunto.

3. Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión de todas las medidas que hayan adoptado para permitir la plena explotación del sistema de informatización por sus respectivas Administraciones. A su vez, la Comisión informará al respecto al Comité previsto en el apartado 1 del artículo 7.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999. p. 23.

Artículo 6

Las medidas necesarias para aplicar la presente Decisión relativas a la implantación y funcionamiento del sistema de informatización y a las cuestiones mencionadas en el apartado 1 del artículo 4 y en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 5 se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 7. Estas medidas no afectarán a las disposiciones comunitarias en materia de recaudación y control de los impuestos indirectos o de cooperación administrativa y asistencia mutua en el ámbito de la fiscalidad indirecta.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité de impuestos especiales creado en virtud del artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 8

1. La Comisión adoptará cualquier otra medida que se considere necesaria para comprobar que las acciones financiadas con cargo al presupuesto general de la Unión Europea se están ejecutando correctamente y de conformidad con las disposiciones de la presente Decisión.

La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, reunidos en el Comité a que se refiere el apartado 1 del artículo 7, hará un seguimiento periódico de las diversas fases del desarrollo y la implantación del sistema de informatización para determinar si se han cumplido los objetivos perseguidos y para formular directrices acerca de la forma de mejorar la eficacia de las actividades encaminadas a la implantación de dicho sistema.

2. A los treinta meses de la entrada en vigor de la presente Decisión, la Comisión presentará al Comité a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 un informe intermedio sobre las operaciones de seguimiento. En caso necesario, este informe precisará los métodos y los criterios que se aplicarán para la evaluación posterior del funcionamiento del sistema.

3. Al término del período de seis años contemplado en el párrafo primero del artículo 2, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del sistema de informatización. En el informe se especificarán, entre otras cosas, los métodos y los criterios que se aplicarán para la evaluación posterior del funcionamiento del sistema.

Artículo 9

Los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea serán informados por la Comisión del desarrollo y la implantación

del sistema de informatización y podrán participar en las pruebas que se realicen.

Artículo 10

1. Los gastos necesarios para la implantación del sistema de informatización serán compartidos entre la Comunidad y los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. La Comunidad financiará el diseño, la adquisición, la instalación y el mantenimiento de los elementos comunitarios del sistema de informatización y los costes de funcionamiento corriente de los elementos comunitarios instalados en los locales de la Comisión o de un subcontratista designado por la Comisión.

3. Los Estados miembros financiarán los costes de creación y funcionamiento de los elementos no comunitarios del sistema de informatización y los relativos al funcionamiento corriente de los elementos comunitarios del sistema instalados en sus locales o en los de un subcontratista designado por el Estado miembro.

Artículo 11

1. El marco financiero para la financiación del sistema de informatización durante el período contemplado en el párrafo primero del artículo 2 de la presente Decisión será de 35 millones de euros en lo tocante al presupuesto general de la Unión Europea.

Los créditos anuales, incluidos los créditos destinados a la explotación y el funcionamiento del sistema con posterioridad al período de implantación mencionado en el párrafo anterior, serán autorizados por la autoridad presupuestaria dentro de los límites de las perspectivas financieras.

2. Los Estados miembros evaluarán y proporcionarán las dotaciones presupuestarias y los recursos humanos necesarios para el cumplimiento sus obligaciones, descritas en el artículo 5. La Comisión y los Estados miembros facilitarán los recursos humanos, presupuestarios y técnicos necesarios para crear y explotar el sistema de informatización.

Artículo 12

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 20 de noviembre de 2001, la Comisión remitió al Consejo una propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la informatización de los movimientos y controles de los productos sujetos a impuestos especiales.
2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen sobre esta propuesta en primera lectura el 24 de septiembre de 2002.
3. El Comité Económico y social emitió su dictamen el 29 de mayo de 2002.
4. El Consejo adoptó su Posición Común con arreglo al artículo 251 del Tratado el 21 de enero de 2003.
5. La Comisión presentó una propuesta modificada, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado, el 20 de diciembre de 2002.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

El objeto de la propuesta es la creación de un sistema de informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

Aunque el Consejo apoya el objetivo de la propuesta de la Comisión, la Posición Común difiere de esta propuesta.

— Por lo que se refiere al calendario

- la fecha de entrada en vigor de la Decisión se fija en el día de su publicación en el Diario Oficial (artículo 12);
- el plazo para la instauración del sistema de informatización por parte de los Estados miembros y la Comisión se aumenta a 6 años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión (primer párrafo del artículo 2);
- las actividades relacionadas con el inicio de la aplicación del sistema comienzan doce meses a más tardar después de la entrada en vigor de la Decisión (en vez de nueve meses) (segundo párrafo del artículo 2).

— Por lo que se refiere al ámbito de aplicación

Con el fin de precisar el alcance de la propuesta y de evitar ambigüedades en cuanto a las incidencias en el ámbito de la normativa fiscal, el Consejo decidió lo siguiente:

- dar una nueva formulación a las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 1, a fin de que la nueva letra b) tenga por finalidad mejorar el funcionamiento del mercado interior mediante la simplificación de los movimientos intracomunitarios de los productos cuyos derechos especiales se han suspendido, dando a los Estados miembros la posibilidad de seguir el flujo en tiempo real y de proceder, en su caso, a los controles necesarios;
- efectuar en el artículo 4 modificaciones de redacción, en particular en la letra b) del apartado 1, precisando que el sistema informático se destina a establecer los instrumentos necesarios para explotar la información a efectos de la lucha antifraude.

— Por lo que se refiere al procedimiento de gestión

En aras de la simplificación, el Consejo designó como único comité competente encargado de la gestión del proyecto al Comité de impuestos especiales instituido por el artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE.

IV. ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL PARLAMENTO EUROPEO

La Posición Común adoptada por el Consejo incorpora sin modificaciones, en parte o en su sustancia, cinco de las once enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo, es decir

- *Enmiendas 1 y 7*, sobre la necesidad de que el sistema de informatización de los movimientos y controles de los productos sujetos a impuestos especiales sea coherente con el nuevo sistema de tránsito informatizado. El Consejo ha mantenido fundamentalmente este objetivo en una declaración para el acta del Consejo.
- *Enmienda 5*, relativa a la sustitución en la versión inglesa del concepto de «special reference» por el de «prime reference».
- *Enmienda 6*, sobre cooperación de la Comisión en la instauración del sistema de informatización. Este objetivo se conserva en el apartado 1 del artículo 2.
- *Enmienda 11*, relativa a la obligación de informatización de los países candidatos a la adhesión. Por motivos presupuestarios, no se ha creído necesario hacer obligatoria, antes de la adhesión, la participación de los Estados que aspiran a ella en las pruebas efectuadas en el marco de la presente Decisión.

El Consejo ha rechazado las enmiendas 2, 3, 4, 8, 9 y 10.

- *Enmiendas 2 y 8*: estas enmiendas no se han tenido en cuenta; las modalidades que contemplan deben dejarse a la apreciación de los Estados miembros.
 - *Enmiendas 3 y 9*: no se ha juzgado necesario adoptar estas enmiendas, pues el apartado 1 del artículo 3 recoge los aspectos de seguridad mediante el término «especificaciones».
 - *Enmienda 4*: no se ha considerado necesario incorporar aplicaciones intermedias, dado que la propuesta contempla la instauración de un sistema global.
 - *Enmienda 10*: rebasa el marco de la propuesta al tratarse de una enmienda que implica modificar la normativa fiscal de los Estados miembros; el dispositivo que prevé esta enmienda entra en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/12/CEE.
-

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 8/2003

aprobada por el Consejo el 21 de enero de 2003

con vistas a la adopción de la Directiva 2002/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , por la que se modifica por vigésima quinta vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos [sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (c/m/r)]

(2003/C 64 E/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 76/769/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ limita la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos.

(2) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al plan de acción de la Decisión nº 646/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se adopta un plan de acción de lucha contra el cáncer en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) ⁽⁵⁾.

(3) Para mejorar la protección de la salud y la seguridad de los consumidores, las sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción, así como los preparados que contengan dichas sustancias no deben ser puestos en el mercado para su uso por el público en general.

(4) La Directiva 94/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por la que se modifica por decimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE ⁽⁶⁾, establece, en un apéndice relativo a los puntos 29, 30 y 31 del Anexo I de la Directiva 76/769/CEE, una lista de las sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción de las categorías 1 ó 2. Dichas sustancias y los preparados que las contengan no deben ser puestos en el mercado para su uso por el público en general.

(5) La Directiva 94/60/CE prevé que dicha lista se amplíe tan pronto se publique una nueva adaptación al progreso técnico del Anexo I de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽⁷⁾ que contiene una lista de sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción de las categorías 1 ó 2.

(6) La Directiva 2001/59/CE de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por la que se adapta por vigésima octava vez al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽⁸⁾, y más en particular su Anexo I, incluye dos sustancias recientemente clasificadas como carcinógenas de la categoría 1 y diecinueve más de la categoría 2; cinco sustancias recientemente clasificadas como mutágenas de la categoría 2; una sustancia recientemente clasificada como tóxica para la reproducción de la categoría 1 y dieciséis más de la categoría 2.

(7) Esas sustancias deben añadirse a la lista del apéndice del Anexo I de la Directiva 76/769/CEE.

(8) Se han tenido en cuenta los riesgos y beneficios de las sustancias recientemente clasificadas en la Directiva 2001/59/CE como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción de las categorías 1 ó 2.

⁽¹⁾ DO C 126 E de 28.5.2002, p. 398.

⁽²⁾ DO C 221 de 17.9.2002, p. 8.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de junio de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 21 de enero de 2003 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/62/CE de la Comisión (DO L 183 de 12.7.2002, p. 58).

⁽⁵⁾ DO L 95 de 16.4.1996, p. 9. Decisión derogada el 31 de diciembre de 2002 por la Decisión nº 1786/2002/CE (DO L 271 de 9.10.2002, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 365 de 31.12.1994, p. 1.

⁽⁷⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/59/CE de la Comisión (DO L 225 de 21.8.2001, p. 1).

⁽⁸⁾ DO L 225 de 21.8.2001, p. 1.

(9) La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de la legislación comunitaria que establece requisitos mínimos para la protección de los trabajadores, incluida en la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽¹⁾, y en Directivas específicas basadas en ella, en particular la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo ⁽²⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Las sustancias enumeradas en el Anexo de la presente Directiva se añadirán a las sustancias enumeradas en el apéndice referente a los puntos 29, 30 y 31 del Anexo I de la Directiva 76/769/CEE. Las sustancias enumeradas en la letra c) del punto 1 del Anexo de la presente Directiva se suprimirán de la lista 2 del punto 29 del Anexo I de la Directiva 76/769/CEE.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias

para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el ... (*). Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Dichas disposiciones serán aplicables a partir del ... (**).

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

⁽¹⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 196 de 26.7.1990, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/38/CE del Consejo (DO L 138 de 1.6.1999, p. 66).

(*) Un año después de la fecha de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(**) Dieciocho meses después de la fecha de la entrada en vigor de la presente Directiva.

ANEXO

El apéndice del Anexo I de la Directiva 76/769/CEE se modifica como sigue:

1) La lista que figura bajo el título «Punto 29 — Sustancias carcinógenas» se modifica como sigue:

a) En la lista de la categoría 1 se añade lo siguiente:

Sustancia	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
Butano [contiene $\geq 0,1$ % butadieno (203-450-8)] [1]	601-004-01-8	203-448-7 [1]	106-97-8 [1]	C, S
Isobutano [contiene $\geq 0,1$ % butadieno (203-450-8)] [2]		200-857-2 [2]	75-28-5 [2]	
1,3-butadieno; buta-1,3-dieno	601-013-00-X	203-450-8	106-99-0	D

b) En la lista de la categoría 2 se añade lo siguiente:

Sustancia	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
Óxido de berilio	004-003-00-8	215-133-1	1304-56-9	E
Cromato de sodio	024-018-00-3	231-889-5	7775-11-3	E
Tricloroetileno; tricloroetano	602-027-00-9	201-167-4	79-01-6	
α -clorotolueno; cloruro de bencilo	602-037-00-3	202-853-6	100-44-7	E
2,3-dibromopropan-1-ol; 2,3-dibromo-1-propanol	602-088-00-1	202-480-9	96-13-9	E
Óxido de propileno; 1,2-epoxipropano; metiloxirano	603-055-00-4	200-879-2	75-56-9	E
Éter de glicidilo y de fenilo; 2,3-epoxipropil fenil éter; 1,2-epoxi-3-fenoxipropano	603-067-00-X	204-557-2	122-60-1	E
Furano	603-105-00-5	203-727-3	110-00-9	E
R-2,3-epoxi-1-propanol	603-143-00-2	404-660-4	57044-25-4	E
(R)-1-cloro-2,3-epoxipropano	603-166-00-8	424-280-2	51594-55-9	
2,3-dinitrotolueno	609-050-00-3	210-013-5	602-01-7	E
3,4-dinitrotolueno	609-051-00-9	210-222-1	610-39-9	E
3,5-dinitrotolueno	609-052-00-4	210-566-2	618-85-9	E
2,5-dinitrotolueno	609-055-00-0	210-581-4	619-15-8	E
6-hidroxi-1-(3-isopropoxipropil)-4-metil-2-oxo-5-[4-(fenilazo)fenilazo]-1,2-dihidro-3-piridincarbonitrilo	611-057-00-1	400-340-3	85136-74-9	
Formato de (6-(4-hidroxi-3-(2-metoxifenilazo)-2-sulfonato-7-naftilamino)-1,3,5-triazin-2,4-diil)bis[(amino-1-metiletil)-amonio]	611-058-00-7	402-060-7	108225-03-2	

Sustancia	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
[4'-(8-acetilamino-3,6-disulfonato-2-naftilazo)-4''-(6-benzoilamino-3-sulfonato-2-naftilazo)bifenil-1,3',3'',1'''-tetraolato-O, O', O'', O''']cobre (II) de trisodio	611-063-00-4	413-590-3	—	
Fenilhidrazina [1]	612-023-00-9	202-873-5 [1]	100-63-0 [1]	E
Cloruro de fenilhidrazinio [2]		200-444-7 [2]	59-88-1 [2]	
Hidrocloreuro de fenilhidrazina [3]		248-259-0 [3]	27140-08-5 [3]	
Sulfato de fenilhidrazinio (2:1) [4]		257-622-2 [4]	52033-74-6 [4]	
Mezcla de: N-[3-hidroxi-2-(2-metilacriloilamino-metoxi)propoximetil]-2-metilacrilamida; N-[2,3-bis-(2-metilacriloilamino-metoxi)propoximetil]-2-metilacrilamida; metacrilamida; 2-metil-N-(2-metil-acriloilaminometoximetil)-acrilamida; N-(2,3-dihidroxi)propoximetil)-2-metilacrilamida	616-057-00-5	412-790-8	—	

c) En la lista de la categoría 2 se suprime lo siguiente:

Sustancia	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
Butano [contiene $\geq 0,1$ % butadieno (203-450-8)] [1]	601-004-01-8	203-448-7 [1]	106-97-8 [1]	C, S
Isobutano [contiene $\geq 0,1$ % butadieno (203-450-8)] [2]		200-857-2 [2]	75-28-5 [2]	
1,3-butadieno; buta-1,3-dieno	601-013-00-X	203-450-8	106-99-0	D

2) Bajo el título «Punto 30 — Sustancias mutágenas» se añade lo siguiente en la lista de la categoría 2:

Sustancia	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
Cromato de sodio	024-018-00-3	231-889-5	7775-11-3	E
Butano [contiene $\geq 0,1$ % butadieno (203-450-8)] [1]	601-004-01-8	203-448-7 [1]	106-97-8 [1]	C, S
Isobutano [contiene $\geq 0,1$ % butadieno (203-450-8)] [2]		200-857-2 [2]	75-28-5 [2]	
1,3-butadieno; buta-1,3-dieno	601-013-00-X	203-450-8	106-99-0	D
Óxido de propileno; 1,2-epoxipropano; metiloxirano	603-055-00-4	200-879-2	75-56-9	E
1,3,5-tris-[(2S y 2R)-2,3-epoxipropil]-1,3,5-triazin-2,4,6-(1H,3H,5H)-triona	616-091-00-0	423-400-0	59653-74-6	E

3) La lista que figura bajo el título «Punto 31 — Sustancias tóxicas para la reproducción» se modifica como sigue:

a) En la lista de la categoría 1 se añade lo siguiente:

Sustancia	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
2-bromopropano	602-085-00-5	200-855-1	75-26-3	E

b) En la lista de la categoría 2 se añade lo siguiente:

Sustancia	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
Flusilazol (ISO); bis(4-fluorofenil)-(metil)-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)silano	014-017-00-6	—	85509-19-9	E
Mezcla de: 4-[[bis-(4-fluorofenil)-metilsilil]-metil]-4H-1,2,4-triazol; 1-[[bis-(4-fluorofenil)metil-silil]metil]-1H-1,2,4-triazol	014-019-00-7	403-250-2	—	E
Bis(2-metoxietil) éter	603-139-00-0	203-924-4	111-96-6	
R-2,3-epoxi-1-propanol	603-143-00-2	404-660-4	57044-25-4	E
Fluazifop-butil (ISO); (RS)-2-[4-(5-trifluorometil-2-piridiloxi)fenoxi]propionato de butilo	607-304-00-8	274-125-6	69806-50-4	
Vinclozólín (ISO); N-3,5-diclorofenil-5-metil-5-vinil-1,3-oxazolidin-2,4-diona	607-307-00-4	256-599-6	50471-44-8	
Ácido metoxiacético	607-312-00-1	210-894-6	625-45-6	E
Ftalato de bis(2-etilhexilo); Ftalato de di-(2-etilhexilo); DEHP	607-317-00-9	204-211-0	117-81-7	
Ftalato de dibutilo; DBP	607-318-00-4	201-557-4	84-74-2	
(±) (R)-2-[4-(6-cloroquinoxalin-2-iloxi)feniloxi]propionato de tetrahydrofurfurilo	607-373-00-4	414-200-4	119738-06-6	E
Flumioxazin (ISO); N-(7-fluoro-3,4-dihidro-3-oxo-4-prop-2-inil-2H-1,4-benzoxazin-6-il)ciclohex-1-en-1,2-dicarboxamida	613-166-00-X	—	103361-09-7	
(2RS,3RS)-3-(2-clorofenil)-2-(4-fluorofenil)-[(1H-1,2,4-triazol-1-il)-metil]oxirano	613-175-00-9	406-850-2	106325-08-0	
N, N-dimetilacetamida	616-011-00-4	204-826-4	127-19-5	E
Formamida	616-052-00-8	200-842-0	75-12-7	
N-metilacetamida	616-053-00-3	201-182-6	79-16-3	
N-metilformamida	616-056-00-X	204-624-6	123-39-7	E

MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 12 de febrero de 2002, la Comisión presentó un proyecto de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por vigesimoquinta vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la limitación de la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción — CMR) ⁽¹⁾.

La propuesta se basa en el artículo 95 del Tratado.

2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura el 11 de junio de 2002 ⁽²⁾.
3. El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 29 de mayo de 2002 ⁽³⁾.
4. El 21 de enero de 2003, el Consejo aprobó su posición común de conformidad con el artículo 251 del Tratado.

II. OBJETIVO

El objetivo de la propuesta de la Comisión es añadir al Anexo I de la Directiva 76/769/CEE una lista de sustancias clasificadas como categoría 1 ó 2, carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción. La propuesta dispone que esas sustancias no puedan usarse en sustancias y preparados que se introduzcan en el mercado para la venta al público en general.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. El Consejo lleva estudiando la propuesta desde la primavera de 2002. La posición común del Consejo es, en sustancia, idéntica a la propuesta de la Comisión.
2. El 11 de junio de 2002, el Parlamento Europeo aprobó cinco enmiendas, proponiendo que se extendiera la restricción a artículos y solicitando que la Comisión presentara propuestas al efecto antes del final de 2002. Además, el Parlamento proponía acabar con la excepción que permite utilizar sustancias CMR en los cosméticos.
3. Por lo que respecta a las *enmiendas 5 y 3-6, segunda parte*, el Consejo comparte, en términos generales, la preocupación del Parlamento Europeo en relación con la presencia de sustancias CMR en determinados artículos o productos. Sin embargo, el Consejo no puede aceptar la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva, tal como lo propone el Parlamento, sin fundarse en un análisis científico o en una evaluación del riesgo. De acuerdo con el actual marco legislativo, corresponde a los Estados miembros y a la Comisión determinar, sobre la base de una evaluación del riesgo, si las sustancias y los preparados, y los artículos que los contienen, suponen un riesgo para la salud pública o para el medio ambiente. A este respecto, cabe recordar que existe un elevado número de sustancias CMR y que se encuentran en un número indeterminado de productos. Por tanto, con el actual marco legislativo sería imposible aplicar en la práctica un planteamiento de las sustancias CMR basado en el producto.

Aún más, el Consejo considera que las limitaciones que se proponen a determinadas sustancias CMR y a los preparados que las contienen constituyen medidas adecuadas para restringir el uso de esas sustancias y deberían adoptarse sin demora. Por consiguiente, el Consejo no puede refrendar esas enmiendas del Parlamento, por lo que las ha rechazado.

⁽¹⁾ DO C 126 E de 28.5.2002, p. 398.

⁽²⁾ DO: Todavía no se ha publicado.

⁽³⁾ DO C 221 de 17.9.2002, p. 8.

Por último, cabe advertir que la cuestión de las sustancias químicas en los productos se abordará en el contexto de la elaboración de la nueva política sobre sustancias químicas. En opinión del Consejo, las medidas previstas para esa nueva política mejorarán considerablemente la eficacia de la gestión de los riesgos relativos a las sustancias peligrosas, lo que incluye las sustancias CMR contenidas en determinados artículos.

4. En cuanto a las *enmiendas 1, 2, y 3-6, primera parte*, el Consejo está de acuerdo con el objetivo del Parlamento Europeo de velar por que las sustancias CMR limitadas por la Directiva sobre sustancias peligrosas estén sujetas a las mismas restricciones en los productos cosméticos. No obstante, el Consejo considera que la regulación de las sustancias CMR en los cosméticos debe hacerse en el marco de la Directiva sobre cosméticos (Directiva 76/768/CEE) y, por tanto, no puede aceptar las enmiendas propuestas por el Parlamento.

Cabe recordar, asimismo, que en el contexto de la séptima modificación de la Directiva sobre cosméticos, el Parlamento Europeo y el Consejo han convenido, sujeto a su aprobación definitiva, en que se prohíban todas las sustancias CMR de las categorías 1 y 2.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 9/2003**aprobada por el Consejo de 3 de febrero de 2003****con vistas a la adopción de la Decisión nº .../2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , por la que se adopta un programa plurianual de acciones en el ámbito de la energía: «Energía inteligente — Europa» (2003-2006)**

(2003/C 64 E/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los recursos naturales, cuya utilización racional y prudente contempla el artículo 174 del Tratado, comprenden, además de las fuentes de energía renovables, el petróleo, el gas natural y los combustibles sólidos, que constituyen fuentes esenciales de energía, pero también las principales fuentes de emisión de dióxido de carbono. La promoción, en el plano internacional, de medidas encaminadas a hacer frente a los problemas medioambientales de ámbito regional o planetario constituye igualmente uno de los objetivos contemplados en dicho artículo.
- (2) La Comunicación de la Comisión titulada «Desarrollo sostenible en Europa para un mundo mejor: Estrategia de la Unión Europea para un desarrollo sostenible», presentada al Consejo Europeo de Gotemburgo de los días 15 y 16 de junio de 2001, menciona, entre los principales obstáculos para el desarrollo sostenible, las emisiones de gases de efecto invernadero y la contaminación provocada por el transporte. Para hacer frente a estos obstáculos es necesario adoptar un nuevo enfoque de las políticas comunitarias para aproximarlas a los ciudadanos y a las empresas a fin de cambiar los patrones de consumo e inversión.

⁽¹⁾ DO C 203 E de 27.8.2002, p. 47.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 18 de septiembre de 2002 (DO C 61 de 14.3.2003, p. 38).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 20 de noviembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de noviembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 3 de febrero de 2003 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

- (3) El Consejo Europeo de Gotemburgo adoptó una estrategia de desarrollo sostenible e incluyó una dimensión medioambiental en el proceso de Lisboa para el empleo, la reforma económica y la cohesión social.
- (4) Las medidas en materia de eficiencia energética y fuentes de energía renovables representan una parte importante de la acción de medidas necesarias para cumplir las disposiciones del Protocolo de Kioto y contempladas en el marco del Programa Europeo sobre el Cambio Climático (PECC). Los cambios físicos que se han producido recientemente en toda Europa y otras partes del mundo han puesto de manifiesto la necesidad de una acción urgente.
- (5) El Libro Verde «Hacia una estrategia europea de seguridad del abastecimiento energético» constata que existe una creciente dependencia de la Unión Europea respecto de las fuentes de energía externas, dependencia que podría alcanzar un 70 % de aquí a 20 ó 30 años, frente al 50 % en la actualidad, subraya la necesidad de reequilibrar la política de oferta mediante acciones claras a favor de una política de demanda y exige un verdadero cambio de comportamiento por parte de los consumidores con miras a orientar la demanda hacia consumos más controlados, más eficaces y más respetuosos con el medio ambiente, en particular en los sectores del transporte y de la construcción, así como dar prioridad al desarrollo de energías nuevas y renovables en el ámbito de la oferta energética a fin de hacer frente al desafío del calentamiento global.
- (6) En su Resolución sobre el Libro Verde «Hacia una estrategia europea de seguridad del abastecimiento energético» ⁽⁵⁾, el Parlamento Europeo identificó como principal prioridad la eficiencia energética y el ahorro de energía, y pidió la promoción de un enfoque «inteligente» en la utilización de la energía, con objeto de convertir a Europa en la economía más eficiente del mundo desde el punto de vista energético.
- (7) La Comunicación de la Comisión sobre un plan de acción destinado a reforzar la eficacia energética en la Comunidad prevé una mejora anual de la eficacia energética del 1 % adicional respecto al 0,6 % que corresponde a la tendencia observada durante los últimos diez años. Si se logra este objetivo podrían alcanzarse en 2010 dos tercios del ahorro posible, cifrado en un 18 % del consumo total. El plan de acción propone medidas legislativas y medidas de apoyo. La ejecución del plan de acción exige asimismo la implantación de sistemas eficaces de supervisión y seguimiento.

⁽⁵⁾ DO C 140 E de 13.6.2002, p. 543.

- (8) La Comunicación de la Comisión «Energía para el futuro: fuentes de energía renovables — Libro Blanco para una estrategia y un plan de acción comunitarios» recomienda un objetivo indicativo del 12 % de la energía de origen renovable dentro del consumo interno bruto de la Comunidad de cara a 2010. El Consejo, en su Resolución de 8 de junio de 1998 sobre las fuentes de energía renovables ⁽¹⁾, y el Parlamento Europeo en su Resolución relativa al Libro Blanco, destacaron la necesidad de aumentar de forma considerable y sostenida el uso de las fuentes de energía renovables en la Comunidad y respaldaron la estrategia y el plan de acción propuestos por la Comisión, incluido el refuerzo de los programas de apoyo a las fuentes de energía renovables. El plan de acción prevé medidas de apoyo a la promoción y desarrollo de las energías renovables. La Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de la estrategia y del plan de acción comunitarios sobre fuentes de energía renovables (1998-2000) recoge los avances obtenidos, si bien destaca que aún se requieren esfuerzos a escala comunitaria y nacional para alcanzar estos objetivos y, en particular, nuevas medidas legislativas a favor de las fuentes de energía renovables, así como su promoción.
- (9) La Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad ⁽²⁾, fija objetivos indicativos nacionales compatibles con el objetivo indicativo global de la Comunidad del 12 % del consumo nacional bruto de energía en 2010 y, en particular, con una parte indicativa del 22,1 % de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el consumo total de electricidad de la Comunidad en 2010.
- (10) En la Resolución sobre la utilización de las energías renovables en los países ACP ⁽³⁾, adoptada por la Asamblea Parlamentaria Paritaria ACP-UE el 1 de noviembre de 2001, se «pide a la Comisión que incluya el abastecimiento sostenible de energía, en particular mediante la eficiencia energética y la utilización de energías renovables, como ámbito de acción prioritario en su nueva estrategia para la política de desarrollo».
- (11) El plan de aplicación final de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, adoptado el 2 de septiembre de 2002, compromete a los países firmantes, incluida la Unión Europea, a realizar esfuerzos para:
- incrementar considerablemente el porcentaje global de fuentes de energía renovables en el conjunto de la oferta energética,
 - aplicar a las fuentes de energía renovables las mismas condiciones que se aplican a las demás fuentes de energía,
 - promover una mayor investigación y desarrollo en el ámbito de las fuentes de energía renovables, la eficiencia energética y unas tecnologías para los combustibles convencionales más limpias y
 - proporcionar a los países en desarrollo recursos financieros para desarrollar conocimientos en materia energética, incluidas las fuentes de energía renovables, y para desarrollar asimismo la eficiencia energética y unas tecnologías para los combustibles convencionales más limpias,
- con vistas a conseguir un desarrollo sostenible.
- (12) La iniciativa de cooperación de la Unión Europea «Iniciativa en el ámbito de la energía para la erradicación de la pobreza y el desarrollo sostenible», lanzada el 1 de septiembre de 2002, se basa en el incremento de la eficiencia energética y en una mayor utilización de las fuentes de energía renovables, y varios países en desarrollo y organizaciones regionales, así como organizaciones del sector privado y de la sociedad civil, ya se han asociado a esta iniciativa, cuyos principios y estrategia están fijados en la «Comunicación de la Comisión sobre Cooperación en materia de energía con los países en vías de desarrollo».
- (13) En vista de que muchas de las medidas comunitarias relativas a la eficiencia energética, y en particular al etiquetado de los equipos eléctricos y electrónicos, de oficina y de comunicación, así como la normalización de los aparatos de alumbrado, calefacción y aire acondicionado, no son obligatorias para los Estados miembros, debe emprenderse un esfuerzo de promoción a escala comunitaria por medio de programas específicos a fin de crear las condiciones para evolucionar hacia sistemas energéticos sostenibles.
- (14) Otro tanto sucede con las medidas comunitarias que pretenden una mayor penetración en el mercado de las fuentes de energía renovables y en particular la normalización de los equipos destinados a producir o consumir fuentes de energía renovables.
- (15) El 31 de diciembre de 2002 expiraron la Decisión 1999/21/CE, Euratom del Consejo de 14 de diciembre de 1998 por la que se aprueba un programa marco plurianual de actividades en el sector de la energía (1998-2002) y medidas afines ⁽⁴⁾, así como las decisiones por las que se crean programas específicos, a saber: la Decisión 1999/22/CE del Consejo de 14 de diciembre de 1998 por la que se aprueba un programa plurianual de estudios, análisis, previsiones y otras tareas en el sector de la energía (1998-2002) ⁽⁵⁾ — Programa ETAP, la Decisión 1999/23/CE del Consejo de 14 de diciembre de 1998 por la que se aprueba un programa plurianual destinado a fomentar la cooperación internacional en el sector de la energía (1998-2002) ⁽⁶⁾ — Programa Synergy, la Decisión

⁽¹⁾ DO C 198 de 24.6.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 33.

⁽³⁾ DO C 78 de 2.4.2002, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 7 de 13.1.1999, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 7 de 13.1.1999, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 7 de 13.1.1999, p. 23.

- 1999/24/CE del Consejo de 14 de diciembre de 1998 por la que se aprueba un programa plurianual de medidas tecnológicas para el fomento de la utilización limpia y eficiente de los combustibles sólidos (1998-2002) ⁽¹⁾ — Programa Carnot, la Decisión 1999/25/Euratom del Consejo de 14 de diciembre de 1998 por la que se aprueba un programa plurianual (1998-2002) de actividades en el sector nuclear relativas a la seguridad del transporte de material radiactivo así como al control de seguridad y a la cooperación industrial para el fomento de determinados aspectos de la seguridad de las instalaciones nucleares en los países participantes actualmente en el programa Tacis ⁽²⁾ — Programa Sure, la Decisión n° 646/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2000, por la que se aprueba un programa plurianual de fomento de las energías renovables en la Comunidad (1998-2002) ⁽³⁾ — Programa Altener y la Decisión n° 647/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2000, por la que se aprueba un programa plurianual de fomento de la eficiencia energética (1998-2002) ⁽⁴⁾ — Programa SAVE.
- (16) De conformidad con el apartado 2 del artículo 5 de la Decisión 1999/21/CE, Euratom, la Comisión encargó a expertos independientes una evaluación externa de dicho programa marco y de los programas específicos. En su informe, los evaluadores reconocen la importancia de los programas Altener, SAVE, Synergy y ETAP para la aplicación de la estrategia energética, y de la estrategia comunitaria para el desarrollo sostenible. Asimismo señalan la falta de medios de dichos programas respecto a las necesidades reales y proponen el aumento de dichos medios.
- (17) Habida cuenta de la estrategia comunitaria para el desarrollo sostenible y de los resultados de las evaluaciones del programa marco, parece necesario reforzar el apoyo comunitario en los ámbitos de la energía que contribuyen al desarrollo sostenible, agrupándolos en un único programa denominado «Energía Inteligente — Europa», constituido por cuatro ámbitos específicos.
- (18) La importancia y el éxito del apoyo comunitario a las fuentes de energía renovables en el marco del programa Altener durante el período 1993-2002 justifican la inclusión en el presente programa de un ámbito específico relativo a las fuentes de energía renovables, denominado «Altener».
- (19) La necesidad de reforzar el apoyo comunitario a la utilización racional de la energía y el éxito del programa SAVE durante el período 1991-2002 justifican la inclusión en el presente programa de un ámbito específico relativo a la eficiencia energética, «Save».
- (20) La mejora de la utilización de la energía en el sector del transporte, incluida la diversificación de los combustibles, reviste gran importancia dentro de los esfuerzos comunitarios encaminados a reducir el efecto negativo que tienen los transportes sobre el medio ambiente. Por tanto resulta oportuno incluir en el programa «Energía Inteligente — Europa» un ámbito específico relativo a los aspectos energéticos del transporte, denominado «Steer».
- (21) La necesidad de promover las mejores prácticas desarrolladas en la Comunidad en los sectores de las fuentes de energía renovables y de la eficiencia energética y de transmitir las mismas, especialmente a los países en vías de desarrollo, constituye una de las prioridades de los compromisos internacionales de la Comunidad, del mismo modo que el refuerzo de la cooperación en el uso de los mecanismos flexibles del Protocolo de Kioto. A fin de garantizar la continuidad de las acciones en los ámbitos antes mencionados en relación con el anterior programa Synergy es necesario incluir en el presente programa un ámbito específico relativo a la promoción de las fuentes de energía renovables y la eficiencia energética en el marco de la promoción internacional, denominado «Coopener».
- (22) El intercambio de conocimientos técnicos, mejores prácticas y resultados de los proyectos, la coordinación con el programa y con otras políticas comunitarias, la continuidad con los programas existentes, la estabilidad de las normas de participación, unos recursos humanos suficientes y una ejecución rápida serán elementos cruciales para el éxito del programa «Energía Inteligente — Europa».
- (23) La integración de la perspectiva de género constituye un aspecto importante de todos los programas comunitarios y debe, por lo tanto, tenerse en cuenta en el marco del programa «Energía Inteligente — Europa».
- (24) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽⁵⁾ constituirá la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (25) Dado que los objetivos del presente programa, que se refiere a la aplicación de la estrategia comunitaria en los ámbitos de la energía que contribuyen al desarrollo sostenible, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando de manera individual, ya que esta aplicación implica una acción de promoción y de intercambio de experiencias basada en una estrecha colaboración a escala europea entre los diferentes agentes en el plano nacional, regional y local, y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

(1) DO L 7 de 13.1.1999, p. 28.

(2) DO L 7 de 13.1.1999, p. 31.

(3) DO L 79 de 30.3.2000, p. 1.

(4) DO L 79 de 30.3.2000, p. 6.

(5) DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

- (26) Las disposiciones de la presente de Decisión no prejuzgan lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado CE y, en particular, el marco comunitario de las ayudas estatales a favor del medio ambiente.
- (27) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se adopta un programa plurianual de acciones en el ámbito de la energía: «Energía inteligente — Europa», denominado en lo sucesivo el presente «programa», para el período 2003-2006.
2. El presente programa favorecerá el desarrollo sostenible en el ámbito energético, aportando una contribución equilibrada a la consecución de los siguientes objetivos generales: la seguridad del abastecimiento energético, la competitividad y la protección del medio ambiente.
3. Asimismo el presente programa aspira a la cohesión económica y social y pretende reforzar la transparencia, la coherencia y la complementariedad de todas las acciones y otras medidas relacionadas en el ámbito de la energía, creando así una articulación efectiva entre esas medidas y las acciones emprendidas en el marco de otras políticas comunitarias y de las políticas de los Estados miembros.

Artículo 2

Los objetivos específicos del presente programa son los siguientes:

- a) proporcionar los elementos necesarios para la promoción de la eficiencia energética, la mayor utilización de las fuentes de energía renovables y la diversificación energética, incluyendo el transporte, el aumento de la sostenibilidad, el desarrollo del potencial de las regiones, en particular las regiones ultraperiféricas y las islas, y la elaboración de las medidas legislativas necesarias para alcanzar dichos objetivos estratégicos;
- b) desarrollar instrumentos y medios, que podrán usar la Comisión y los Estados miembros, para realizar el seguimiento, supervisión y evaluación del impacto de las medidas adoptadas por la Comunidad y sus Estados miembros en los ámbitos de la eficiencia energética y de las fuentes de energía renovables, incluidos los aspectos energéticos del transporte;
- c) promover modelos eficientes e inteligentes de producción y consumo de energía fundamentados en bases sólidas y sostenibles, fomentando la sensibilización a través, sobre todo, del sistema educativo, y promoviendo los intercambios de experiencias y conocimientos técnicos entre los principales interesados, las empresas y los ciudadanos en general, apoyando acciones encaminadas a estimular las inversiones en

las nuevas tecnologías y estimulando la difusión de buenas prácticas y de las mejores tecnologías disponibles, así como la promoción internacional.

Artículo 3

1. El presente programa está estructurado en los cuatro ámbitos específicos siguientes:
 - a) el ámbito «SAVE», que se refiere a la mejora de la eficiencia energética y a la utilización racional de la energía, en particular en los sectores de la construcción y la industria, exceptuando las acciones «Steer», e incluyendo la elaboración de medidas legislativas y su aplicación;
 - b) el ámbito «Altener», que se refiere a la promoción de las fuentes de energía nuevas y renovables para la producción centralizada y descentralizada de electricidad y calor, así como su integración en el medio local y los sistemas energéticos, exceptuando las acciones «Steer», e incluida la elaboración de medidas legislativas y su aplicación;
 - c) el ámbito «Steer», que se refiere al apoyo a las iniciativas relacionadas con todos los aspectos energéticos del transporte, la diversificación de los carburantes y la promoción de los carburantes de origen renovable y de la eficiencia energética en el transporte, incluida la elaboración de medidas legislativas y su aplicación;
 - d) el ámbito «Coopener», que se refiere al apoyo a las iniciativas relacionadas con la promoción de la eficiencia energética y las fuentes de energía renovables en los países en vías de desarrollo, en especial en el marco de la cooperación de la Comunidad con los países en desarrollo de África, Asia, América Latina y el Pacífico;

2. Podrán ponerse en marcha «acciones clave», esto es, iniciativas en las que se integren varios de los ámbitos específicos antes mencionados o que se refieran a determinadas prioridades comunitarias, como el desarrollo sostenible en las regiones ultraperiféricas, según la definición del apartado 2 del artículo 299 del Tratado.

Artículo 4

1. Para cada uno de los cuatro ámbitos específicos y las acciones clave que se contemplan en el artículo 3, la financiación comunitaria en el marco del programa se destinará a acciones o proyectos relativos a:

- a) la promoción del desarrollo sostenible, la seguridad del abastecimiento de energía en el marco del mercado interior, la competitividad y la protección del medio ambiente, incluida la elaboración de normas, sistemas de etiquetado y certificación, y los compromisos voluntarios a largo plazo que se acordarán con la industria y otros interesados, así como los trabajos de prospectiva, los estudios estratégicos, realizados en función de análisis comunes, y el seguimiento periódico de la evolución de los mercados y de las tendencias energéticas, entre otras cosas con vistas a la elaboración de futuras medidas legislativas o la revisión de la legislación ya existente;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- b) la creación, ampliación o reorganización de estructuras e instrumentos destinados al desarrollo de sistemas energéticos sostenibles, incluida la planificación y gestión energéticas a escala local y regional, así como la elaboración de productos financieros adecuados e instrumentos de mercado;
- c) la promoción de sistemas y equipos en el ámbito de la energía sostenible a fin de acelerar su penetración en el mercado y estimular las inversiones, facilitando la transición de la demostración a la comercialización de tecnologías de mayor rendimiento, incluida la difusión de prácticas idóneas y de nuevas tecnologías multidisciplinares, campañas de sensibilización y la creación de estructuras institucionales con miras a aplicar el mecanismo para un desarrollo limpio y a la aplicación conjunta en el marco del Protocolo de Kioto;
- d) el desarrollo de estructuras de información, educación y formación; el aprovechamiento de los resultados, la promoción y difusión de los conocimientos técnicos y las buenas prácticas, en las que participen todos los consumidores, la difusión de los resultados de las acciones y los proyectos, así como la cooperación con los Estados miembros a través de redes operativas a escala comunitaria e internacional;
- e) la supervisión de la aplicación y de la repercusión de las iniciativas comunitarias, así como de las acciones de apoyo;
- f) la evaluación de los efectos de las acciones y proyectos financiados en el marco del programa.

2. En el marco del presente programa, la ayuda financiera concedida a las acciones o proyectos en los cuatro ámbitos específicos y en las acciones clave contemplados en el artículo 3 se establecerá en función del valor añadido comunitario de la acción propuesta y dependerá de su interés y de los efectos previstos. Cuando proceda, se dará prioridad a las pequeñas y medianas empresas y a las iniciativas regionales o locales.

La ayuda no podrá ser superior al 50 % del coste total de la acción o proyecto; el resto podrá ser sufragado bien por fondos públicos o privados, o bien por una combinación de ambos. No obstante, esta ayuda podrá abarcar la totalidad del coste de determinadas acciones, como estudios, difusión de los resultados del proyecto y otras acciones encaminadas a preparar, completar, ejecutar y evaluar el impacto de la estrategia y de las medidas políticas comunitarias, así como las medidas que la Comisión proponga para fomentar los intercambios de experiencias y conocimientos técnicos destinados a mejorar la coordinación entre las iniciativas comunitarias, nacionales, internacionales y de otro tipo.

Todos los costes correspondientes a las acciones o proyectos emprendidos a iniciativa de la Comisión identificados como tales según lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 correrán a cargo de la Comunidad.

3. La Comisión facilitará los informes de las acciones y proyectos, en su caso en forma electrónica.

Artículo 5

1. En un plazo de seis meses a partir de la adopción de la presente Decisión, la Comisión elaborará un programa de trabajo, previa consulta al comité contemplado en el apartado 1 del artículo 8. Este programa de trabajo se basará en los principios enunciados en el apartado 2 del artículo 1, el artículo 2, el artículo 3 y el artículo 4 y se elaborará y actualizará de conformidad con el procedimiento definido en el apartado 2 del artículo 8.

2. El programa de trabajo indicará detalladamente:

- a) las directrices para cada uno de los ámbitos específicos y acciones clave a que se refiere el artículo 3 con el fin de cumplir los objetivos y las prioridades que se establecen en el apartado 2 del artículo 1, el artículo 2, el artículo 3 y el artículo 4, teniendo en cuenta el valor añadido que aportaría el conjunto de las medidas propuestas a escala de la Comunidad en comparación con las medidas en curso;
- b) los mecanismos de ejecución, distinguiendo entre las acciones previstas a iniciativa de la Comisión y aquellas adoptadas a iniciativa del sector o del mercado correspondientes, así como los mecanismos de financiación y el tipo y normas de participación;
- c) los criterios de selección y el modo de aplicación para cada tipo de acción, así como el método y los instrumentos de seguimiento y aprovechamiento de los resultados de las acciones y de los proyectos, incluida la definición de indicadores de rendimiento;
- d) el calendario indicativo para la ejecución del programa de trabajo, en particular en lo referente al contenido de las convocatorias de propuestas;
- e) las normas detalladas de coordinación y articulación con las políticas comunitarias existentes; se establecerá el procedimiento para la elaboración y realización de acciones en coordinación con las que lleven a cabo los Estados miembros en el ámbito de la energía sostenible, con el fin de aportar un valor añadido respecto de las medidas adoptadas individualmente por cada Estado miembro. Estas medidas permitirán conseguir una combinación óptima de los distintos instrumentos de que disponen tanto la Comunidad como los Estados miembros;
- f) si es preciso, los mecanismos prácticos para fomentar la participación en el programa de las regiones alejadas y ultraperiféricas, incluidas las islas, así como la participación de las PYME;
- g) en el programa de trabajo se tendrán en cuenta las normas comunitarias en materia de acceso del público a la información, transparencia e integración de la perspectiva de género.

Artículo 6

1. El importe de referencia financiera para la ejecución del presente programa para el período 2003-2006 será de 190 millones de euros.

La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Para cada ámbito específico se establecerán importes de referencia financiera con carácter indicativo. En el Anexo se recoge una asignación indicativa de dicho importe. Esta asignación presupuestaria entre los distintos ámbitos será flexible a fin de responder mejor a la evolución de las necesidades del sector. La asignación presupuestaria podrá modificarse previo acuerdo del Comité previsto en el artículo 8.

Sobre la base de un informe que la Comisión transmitirá antes del 30 de septiembre de 2004, el Parlamento Europeo y el Consejo llevarán a cabo, antes del 31 de diciembre de 2004, un estudio del importe de referencia con vistas a una posible revisión de dicho importe, con arreglo a los procedimientos establecidos en el Tratado, dentro del marco de las perspectivas financieras y teniendo en cuenta las solicitudes recibidas.

2. Los mecanismos de la ayuda financiera de la Comunidad para las acciones emprendidas en el marco del presente programa se establecerán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.

Artículo 7

La Comisión se encargará de la ejecución del presente programa de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 8.

Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por un comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 9

1. La Comisión examinará cada año el grado de realización del presente programa y de las acciones emprendidas en los

cuatro ámbitos específicos y acciones clave contemplados en el artículo 3.

2. En el tercer año de aplicación del programa, y en todo caso antes de presentar sus propuestas relativas a eventuales programas posteriores, la Comisión se encargará de que se realice una evaluación externa de la ejecución global de las acciones comunitarias realizadas en el marco del presente programa y presentará las correspondientes conclusiones de dicha evaluación. Dicha evaluación externa será efectuada por expertos independientes. La Comisión comunicará sus conclusiones de la evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones antes de presentar sus propuestas sobre un programa posterior.

Artículo 10

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, podrán participar en el presente programa todas las personas jurídicas, de derecho público o privado, establecidas en el territorio de los Estados miembros.
2. En el programa podrán participar los países candidatos, de conformidad con las condiciones contempladas en los acuerdos europeos de asociación, los protocolos adicionales correspondientes y las decisiones de los respectivos Consejos de Asociación, con arreglo a los acuerdos bilaterales pertinentes.
3. Podrán participar asimismo los países de la AELC y el EEE, sobre la base de créditos adicionales y de conformidad con los procedimientos que se acuerden con dichos países.

Artículo 11

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

ANEXO

ASIGNACIÓN INDICATIVA DEL IMPORTE ESTIMADO NECESARIO ⁽¹⁾

<i>(en millones de euros)</i>	
Ámbitos de acción	(2003-2006)
1) Mejora de la eficiencia energética y utilización racional de la energía	66,3
2) Fuentes de energía nuevas y renovables y diversificación de la producción energética	76
3) Aspectos energéticos del transporte	31
4) Promoción de la eficiencia energética y las fuentes de energía renovables a escala internacional, sobre todo en los países en vías de desarrollo	16,7
Total	190 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾

⁽¹⁾ Los créditos destinados a las acciones de promoción internacional constituirán un importe fijo que representará el 8,8 % del coste total del programa.

⁽²⁾ Cabe prever una aportación suplementaria a partir de 2004, debida a la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión. Dicha contribución se situaría alrededor de los 50 millones de euros.

⁽³⁾ El presupuesto de la agencia ejecutiva lo podrá determinar la Autoridad Presupuestaria como porcentaje de la dotación financiera total del programa.

⁽¹⁾ Esta asignación financiera tiene carácter indicativo para los ámbitos específicos: «mejora de la eficiencia energética y utilización racional de la energía», «fuentes de energía nuevas y renovables y diversificación de la producción energética» y «aspectos energéticos del transporte». La asignación presupuestaria entre ámbitos será flexible a fin de responder mejor a la evolución de las necesidades del sector.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 12 de abril de 2002, la Comisión presentó una propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa plurianual de acciones en el ámbito de la energía: Programa «Energía inteligente para Europa» (2003-2006) ⁽¹⁾, basado en el apartado 1 del artículo 175 del Tratado CE.
2. El Comité Económico y Social emitió su dictamen ⁽²⁾ el 18 de septiembre de 2002; el Comité de las Regiones adoptó su dictamen ⁽³⁾ el 20 de noviembre de 2002.
3. El Parlamento Europeo adoptó su dictamen ⁽⁴⁾ en primera lectura el 20 de noviembre de 2002, aprobando 39 enmiendas. La Comisión no presentará una propuesta modificada.
4. El 3 de febrero de 2003, el Consejo adoptó su posición común de acuerdo con el artículo 251 del Tratado.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

5. La propuesta pretende garantizar la continuación del actual programa marco de acciones en el sector de la energía que expiró el 31 de diciembre de 2002; sus objetivos son reforzar la seguridad del abastecimiento, combatir el cambio climático y estimular la competitividad de la industria europea en los cuatro ámbitos específicos siguientes:
 - «SAVE», relativo a la mejora de la eficiencia energética;
 - «Altener», que se refiere a la promoción de energías nuevas y renovables;
 - «Steer», sobre todos los aspectos energéticos del transporte;
 - «Coopener», relativo a las fuentes de energía renovables y la eficiencia energética en cooperación con los países en vías de desarrollo.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

6. Observaciones de carácter general

- a) En relación con las 39 enmiendas del Parlamento Europeo:
 - El Consejo ha aceptado las 22 enmiendas siguientes:
 - completamente: 3 a 7, 11, 13, 14, 18, 21, 22, 27 y 34;
 - parcialmente o en el fondo: 1, 2, 15, 19, 20, 23, 26, 28 y 30.
 - Ha rechazado las 17 enmiendas siguientes: 8 a 10, 16, 17, 24, 25, 29, 31 a 33, 35 y 37 a 41, por motivos de fondo o forma.
- b) En relación con la *propuesta de la Comisión*, el Consejo ha introducido además algunas modificaciones (de fondo y de forma) que se recogen a continuación. La Comisión ha aceptado todas las modificaciones introducidas en su propuesta.

7. Observaciones de carácter específico

- c) Los **cambios principales** efectuados por el Consejo en el proyecto de Decisión se refieren al *importe de referencia financiera* para la aplicación del programa: el Consejo considera adecuado un importe de referencia por valor de 190 millones de euros. Esta modificación se refleja en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6 así como en el Anexo, en el que figura un desglose indicativo del presupuesto correspondiente a los cuatro ámbitos específicos, tomando como base el nuevo importe de referencia.

⁽¹⁾ DO C 203 E de 27.8.2002, p. 47.

⁽²⁾ DO C 61 de 14.3.2003, p. 38.

⁽³⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽⁴⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

Además, a fin de permitir cierto grado de flexibilidad en relación con este importe de referencia, el Consejo ha introducido una *cláusula de revisión* en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 6 que contempla la posibilidad de revisar el presupuesto del programa al término de su primera mitad, sobre la base de un informe que la Comisión ha de realizar antes de fin de septiembre de 2004.

d) **Otros cambios** afectan en concreto a

- La letra d) del apartado 1 del artículo 3 en la que se especifican determinados *grupos de países en vías de desarrollo* con vistas a su participación en el programa *Coopener* (véase la enmienda 18);
- El apartado 2 del artículo 3: en este apartado y en otros [apartados 1 y 2 del artículo 4 y letra a) del apartado 2 del artículo 5], el Consejo ha precisado la relación entre los cuatro ámbitos específicos y las denominadas *acciones clave* a fin de dejar claro que tanto las acciones relacionadas con un ámbito como las que combinan varios ámbitos (*acciones clave*) pueden financiarse mediante el programa «Energía inteligente» (véase la enmienda 19);
- El apartado 1 del artículo 4: en él el Consejo considera apropiado hacer referencia también, además del texto propuesto por la Comisión relativo a los objetivos de las acciones y proyectos, a la *reorganización* de las estructuras e instrumentos para el desarrollo energético sostenible [en la letra b)], a la *difusión de prácticas idóneas y de nuevas tecnologías transversales* [en la letra c)] y a la *difusión de los resultados de las acciones y los proyectos* [en la letra d)], véase la enmienda 23;
- El (nuevo) apartado 3 del artículo 4: el Consejo considera útil y apropiado que *los informes sean de fácil acceso*, por lo que ha introducido este nuevo apartado (véase la enmienda 23);
- Apartado 2 del artículo 9: el Consejo ha estimado oportuno reformular este apartado a fin de dejar claro que antes de presentar nuevas propuestas sobre cualquier programa ulterior, la Comisión deberá facilitar y extraer conclusiones sobre una evaluación externa de la ejecución del programa «Energía inteligente» que habrán de realizar expertos independientes;
- El apartado 2 del artículo 10: el Consejo ha reformulado este apartado para dejar claro que todos los países candidatos recibirán el mismo trato en relación con su participación en el programa «Energía inteligente».

IV. CONCLUSIONES

El Consejo estima que la Posición Común recoge en gran medida el fondo de los deseos manifestados por el Parlamento Europeo, y que contribuirá a conseguir el equilibrio entre la seguridad del abastecimiento, la competitividad y la protección del medio ambiente.

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 10/2003

aprobada por el Consejo el 6 de febrero de 2003

con vistas a la adopción de la Decisión n° .../2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , por la que se establece un conjunto de orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía y por la que se deroga la Decisión n° 1254/96/CE

(2003/C 64 E/04)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el párrafo primero de su artículo 156,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) Desde la adopción de la Decisión n° 1254/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 1996, por la que se establece un conjunto de orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía ⁽⁵⁾, ha surgido la necesidad de añadir nuevas prioridades, a fin de poner de relieve los proyectos que revisten una importancia particular, de actualizar la lista de los proyectos y de adaptar el procedimiento utilizado para la identificación de proyectos.

(2) Estas nuevas prioridades resultan, por una parte, de la realización de un mercado interior de la energía más abierto y competitivo, como consecuencia de la aplicación de la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad ⁽⁶⁾ y de la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural ⁽⁷⁾. Las nuevas prioridades se ajustan a las conclusiones del Consejo Europeo de Estocolmo de marzo de 2001 sobre el desarrollo de las infraestructuras necesarias para el funcionamiento del mercado de la energía. Debe hacerse un esfuerzo especial para

lograr el objetivo de hacer un mayor uso de las fuentes de energía renovables, contribuyendo así a impulsar una política de desarrollo sostenible.

(3) Por norma, la construcción y el mantenimiento de la infraestructura energética deben estar sujetos a los principios del mercado. Esto se ajusta también a las propuestas de la Comisión de consecución del mercado interior de la energía y a las normas comunes en materia de competencia, que tienen como objetivo la creación de un mercado interior de la energía más abierto y competitivo.

(4) La infraestructura energética debe construirse y mantenerse de manera que permita que el mercado interior de la energía funcione de manera eficiente, sin apartarse de los criterios de un servicio estratégico y, cuando proceda, universal. Las prioridades resultan asimismo de la creciente importancia de las redes transeuropeas de energía para diversificar el abastecimiento de gas de la Comunidad, para integrar las redes energéticas de los países candidatos y para garantizar el funcionamiento coordinado de las redes eléctricas de Europa y de las cuencas del Mar Mediterráneo y del Mar Negro.

(5) Es necesario poner de relieve, entre los proyectos pertenecientes a las redes transeuropeas de energía, proyectos prioritarios que tienen un valor muy importante para el funcionamiento del mercado interior de la energía o para la seguridad del abastecimiento energético.

(6) La adaptación del procedimiento de identificación de los proyectos pertenecientes a las redes transeuropeas de energía resulta necesaria a fin de aplicar de forma armoniosa el Reglamento (CE) n° 2236/95 del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas ⁽⁸⁾.

(7) El procedimiento de identificación de los proyectos pertenecientes a las redes transeuropeas de energía debe adaptarse mediante un proceso a dos niveles, a saber, un primer nivel que identificaría un número limitado de proyectos de interés común definidos temáticamente y un segundo nivel que describiría de forma detallada los proyectos, denominados especificaciones.

(8) Dado que las especificaciones de los proyectos pueden cambiar, se recogen con carácter indicativo. La Comisión debe, pues, continuar estando facultada para actualizarlos.

⁽¹⁾ DO C 151 E de 25.6.2002, p. 207.

⁽²⁾ DO C 241 de 7.10.2002, p. 146.

⁽³⁾ DO C 278 de 14.11.2002, p. 35.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 24 de octubre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 6 de febrero de 2003 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 147. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión n° 1741/1999/CE (DO L 207 de 6.8.1999, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 27 de 30.1.1997, p. 20.

⁽⁷⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 228 de 23.9.1995, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1655/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 197 de 29.7.1999, p. 1).

- (9) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas en la Comisión ⁽¹⁾.
- (10) La identificación de los proyectos de interés común, sus especificaciones y los proyectos prioritarios debe entenderse sin perjuicio de los resultados de la evaluación de impacto medioambiental de los proyectos y de los planes o programas.
- (11) Conviene extender el plazo para que la Comisión elabore el informe periódico sobre la aplicación de las orientaciones con arreglo a la Decisión n° 1254/96/CE, dado que, en virtud del Reglamento (CE) n° 2236/95, debe presentar un informe anual que incluye información sobre la evolución de los proyectos, y, en particular, la de los proyectos prioritarios.
- (12) Dado el alcance de las enmiendas que se hacen a Decisión n° 1254/96/CE, es deseable, por razones de claridad y racionalización, redactar de nuevo las disposiciones en cuestión,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión define la naturaleza y el alcance de la acción de orientación comunitaria sobre redes transeuropeas de energía. Establece un conjunto de orientaciones referentes a los objetivos, las prioridades y las grandes líneas de acción de la Comunidad sobre redes transeuropeas en el sector de la energía. Dichas orientaciones identifican los proyectos de interés común, incluidos aquellos que son prioritarios, en las redes transeuropeas de electricidad y gas natural.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Decisión se aplica:

- 1) respecto de las redes de electricidad, a:
 - a) todas las líneas de alta tensión, excepto las de redes de distribución, y a los enlaces submarinos, siempre que estas infraestructuras se utilicen para un transporte o conexión interregional o internacional;
 - b) todo equipo o instalación indispensable para el buen funcionamiento del sistema considerado, incluidos los sistemas de protección, control y regulación;
- 2) respecto de las redes de gas natural, a:
 - a) los gasoductos de alta presión, excepto los de las redes de distribución, que abastecen a las regiones de la Comunidad a partir de fuentes internas o externas;

- b) los sistemas de almacenamiento subterráneo conectados a los mencionados gasoductos de alta presión;
- c) los terminales de recepción, de almacenamiento y de regasificación del gas natural licuado (GNL), así como los buques de transporte de metano, en función de las capacidades que han de ser abastecidas;
- d) todo equipo o instalación indispensable para el buen funcionamiento del sistema considerado, incluidos los sistemas de protección, de control y de regulación.

Artículo 3

Objetivos

La Comunidad favorecerá la interconexión, la interoperabilidad y el desarrollo de las redes transeuropeas de energía, así como el acceso a estas redes, de conformidad con el Derecho comunitario en vigor, con el fin de:

- a) fomentar la realización efectiva del mercado interior en general y del mercado interior de la energía en particular, promoviendo al mismo tiempo la producción, distribución y utilización racionales de los recursos energéticos, así como el desarrollo y la conexión de las fuentes de energía renovables, a fin de reducir el coste de la energía para los consumidores y contribuir a la diversificación de las fuentes de energía;
- b) facilitar el desarrollo de las regiones menos favorecidas e insulares de la Comunidad y reducir su aislamiento, contribuyendo así al refuerzo de la cohesión económica y social;
- c) reforzar la seguridad del abastecimiento energético, por ejemplo mediante la profundización de las relaciones energéticas con países terceros en su interés mutuo, en particular en el marco del Tratado sobre la Carta de la Energía, así como de los acuerdos de cooperación celebrados por la Comunidad.

Artículo 4

Prioridades

Las prioridades de la acción comunitaria en materia de redes transeuropeas de energía serán compatibles con el desarrollo sostenible y serán las siguientes:

- 1) tanto para las redes de electricidad como para las redes de gas:
 - a) adaptación y desarrollo de las redes de energía para apoyar el funcionamiento del mercado interior de la energía y, en particular, resolver los problemas de cuellos de botella (en particular en zonas transfronterizas), congestión y carencia de enlaces, y tener en cuenta las necesidades derivadas del funcionamiento del mercado interior de la electricidad y del gas natural, así como de la ampliación de la Comunidad Europea;
 - b) establecimiento de redes de energía en regiones insulares, aisladas, periféricas y ultraperiféricas, y promover la diversificación de las fuentes de energía y el uso de las fuentes de energía renovables, junto con la conexión de dichas redes en caso necesario;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2) para las redes de electricidad:

- a) adaptación y desarrollo de redes para facilitar la integración o la conexión de la producción de energías renovables;
- b) interoperabilidad de las redes de electricidad dentro de la Unión Europea con las de los países candidatos a la adhesión y demás países de Europa y de las cuencas mediterránea y del Mar Negro;

3) para las redes de gas:

desarrollo de redes de gas para responder a las necesidades de consumo de gas natural de la Comunidad Europea, el control de sus sistemas de suministro de gas y la interoperabilidad de las redes de gas con las de los terceros países de Europa y las de las cuencas del Mar Mediterráneo y del Mar Negro, y la diversificación de las fuentes de gas natural y de las vías de suministro.

Artículo 5

Líneas de acción

Las grandes líneas de acción de la Comunidad en materia de redes transeuropeas de energía serán las siguientes:

- a) la identificación de proyectos de interés común;
- b) la creación de un contexto más favorable para el desarrollo de estas redes, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 156 del Tratado.

Artículo 6

Crterios complementarios para los proyectos de interés común

1. Los criterios genéricos que deberán aplicarse para decidir sobre las modificaciones, las especificaciones o las solicitudes de actualización de los proyectos de interés común serán los siguientes:

- a) que los proyectos estén comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2;
- b) que los proyectos respondan a los objetivos y prioridades establecidos en los artículos 3 y 4, respectivamente;
- c) que los proyectos presenten perspectivas de viabilidad económica.

Los proyectos de interés común relativos al territorio de un Estado miembro requerirán la aprobación del mismo.

2. Los criterios complementarios para distinguir los proyectos de interés común figuran en el Anexo II.

3. Toda modificación que varíe la descripción de los criterios complementarios para los proyectos de interés común tal como figura en el Anexo II se adoptará según el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado.

4. Tendrán derecho a la ayuda financiera comunitaria prevista en el Reglamento (CE) n° 2236/95 sólo aquellos proyectos de los enumerados en el Anexo III que cumplan los criterios enunciados en los apartados 1 y 2.

5. Las especificaciones indicativas de los proyectos, incluida la descripción detallada de los proyectos y, en su caso, su descripción geográfica, figuran en el Anexo III. Dichas especificaciones se actualizarán según el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 10.

6. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar y acelerar la realización de los proyectos de interés común y reducir al mínimo los retrasos, respetando la legislación comunitaria y los convenios internacionales sobre medio ambiente. En especial, los procedimientos de autorización necesarios deberán terminarse rápidamente.

7. En el caso de que alguna parte de un proyecto de interés común esté situada en territorio de terceros países, la Comisión, de acuerdo con los Estados miembros afectados, podrá presentar propuestas, en su caso en el marco de la gestión de acuerdos de la Comunidad con dichos terceros países, y conforme a lo dispuesto en el Tratado sobre la Carta de la Energía para los terceros países signatarios de dicho Tratado, para que estos proyectos sean igualmente reconocidos como de interés recíproco por los terceros países interesados, con el fin de facilitar la realización de estos proyectos.

8. La evaluación de la viabilidad económica a que se refiere la letra c) del apartado 1 se basará en el análisis coste/beneficio que tendrá en cuenta todos los costes y beneficios, incluidos aquéllos a medio y largo plazo, vinculados a los aspectos medioambientales, la seguridad de abastecimiento y la contribución a la cohesión económica y social.

Artículo 7

Proyectos prioritarios

1. Tendrán prioridad para la concesión de la ayuda financiera comunitaria prevista en el Reglamento (CE) n° 2236/95 los proyectos de interés común mencionados en el apartado 4 del artículo 6 e incluidos en el Anexo I. Las modificaciones del Anexo I se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado.

2. Los Estados miembros afectados y la Comisión procurarán favorecer, cada cual en su ámbito de competencias, la puesta en práctica de los proyectos prioritarios, especialmente los proyectos transfronterizos.

Artículo 8

Efectos en la competencia

Al procederse a examinar los proyectos, se intentará tener en cuenta los efectos en la competencia. Se fomentará la financiación privada o por los agentes económicos interesados. Con arreglo a lo dispuesto en el Tratado, se evitará que se produzcan distorsiones de la competencia entre los operadores en el mercado.

*Artículo 9***Restricciones**

1. La presente Decisión no prejuzga compromiso financiero alguno de un Estado miembro o de la Comunidad.

2. La presente Decisión se entenderá sin perjuicio de los resultados de la evaluación de las consecuencias medioambientales de los proyectos y de planes o programas que definan el futuro marco de autorización de proyectos de este tipo. Se tendrán en cuenta los resultados de las evaluaciones de las consecuencias medioambientales, cuando la legislación comunitaria correspondiente imponga dichas evaluaciones, antes de tomar realmente la decisión de llevar a cabo los proyectos de conformidad con lo dispuesto en la legislación comunitaria correspondiente.

*Artículo 10***Comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 11***Informe**

La Comisión elaborará cada cuatro años un informe sobre la aplicación de la presente Decisión, que presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. En dicho informe, se deberá prestar asimismo atención a la ejecución y los progresos alcanzados en la puesta en práctica de los proyectos prioritarios relativos a las conexiones transfronterizas mencionadas en los puntos 1, 2 y 7 del Anexo II.

Artículo 12

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 13

Queda derogada la Decisión nº 1254/96/CE, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros por lo que se refiere a la aplicación de dicha Decisión. Las referencias a la Decisión nº 1254/96/CE se considerarán referencias a la presente Decisión.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO I

REDES TRANSEUROPEAS DE ENERGÍA**Ejes de proyectos prioritarios definidos en el artículo 7**

REDES ELÉCTRICAS

- EL.1. Francia — Bélgica — Países Bajos — Alemania: refuerzos de la red eléctrica para resolver la congestión del fluido eléctrico a través del Benelux.
- EL.2. Fronteras de Italia con Francia, Austria, Eslovenia y Suiza: aumento de las capacidades de interconexión eléctrica.
- EL.3. Francia — España — Portugal: aumento de las capacidades de interconexión eléctrica entre estos países y para la Península Ibérica y desarrollo de la red en las regiones insulares.
- EL.4. Grecia — Países balcánicos — Sistema UCTE: desarrollo de la infraestructura eléctrica para conectar Grecia con el Sistema UCTE.
- EL.5. Reino Unido — Europa continental — Europa septentrional: creación o aumento de las capacidades de interconexión eléctrica y posible integración de la energía eólica marítima.
- EL.6. Irlanda — Reino Unido: aumento de las capacidades de interconexión eléctrica y posible integración de la energía eólica marítima.
- EL.7. Dinamarca — Alemania — Anillo del Mar Báltico (incluyendo Noruega — Suecia — Finlandia — Dinamarca — Alemania): aumento de la capacidad de interconexión eléctrica y posible integración de la energía eólica marítima.

REDES DE GAS NATURAL

- NG.1. Reino Unido — Europa continental septentrional, incluyendo Países Bajos, Dinamarca y Alemania (con conexiones a los países de la región del Mar Báltico) — Rusia: gasoductos para conectar algunas de las principales fuentes de gas en Europa, mejorando la interoperabilidad de las redes y aumentando la seguridad de abastecimiento.
 - NG.2. Argelia — España — Italia — Francia — Europa continental septentrional: construcción de nuevos gasoductos desde Argelia hacia España, Francia e Italia y aumento de las capacidades de las redes en España, Italia y Francia y entre éstas.
 - NG.3. Países del Mar Caspio — Oriente Próximo — Unión Europea: nuevas redes de gasoductos hacia la Unión Europea desde nuevas fuentes, incluyendo los gasoductos Turquía-Grecia, Grecia-Italia y Turquía-Austria.
 - NG.4. Terminales de gas natural licuado en Bélgica, Francia, España, Portugal e Italia: diversificación de las fuentes de abastecimiento y de los puntos de entrada, incluidas las conexiones de GNL a la red de transporte.
 - NG.5. Instalaciones subterráneas de almacenamiento en España, Portugal, Italia, Grecia y la región del Mar Báltico: aumento de la capacidad en España, Italia y región del Mar Báltico, y construcción de las primeras instalaciones en Portugal y Grecia.
-

ANEXO II

REDES TRANSEUROPEAS DE ENERGÍA

Criterios complementarios para los proyectos de interés común

REDES ELÉCTRICAS

1. Desarrollo de redes eléctricas en las regiones insulares, aisladas, periféricas y ultraperiféricas, favoreciendo la diversificación de las fuentes de energía y aumentando el recurso a las energías renovables, así como, en su caso, conexión de las redes eléctricas de dichas regiones
 - Irlanda — Reino Unido (País de Gales)
 - Grecia (islas)
 - Italia (Cerdeña) — Francia (Córcega) — Italia (continente)
 - Conexiones en las regiones insulares
 - Conexiones en las regiones ultraperiféricas de Francia, España y Portugal
2. Desarrollo de las conexiones eléctricas entre los Estados miembros necesarias para el funcionamiento del mercado interior y para garantizar la fiabilidad y seguridad del funcionamiento de las redes eléctricas.
 - Francia — Bélgica — Países Bajos — Alemania
 - Francia — Alemania
 - Francia — Italia
 - Francia — España
 - Portugal — España
 - Finlandia — Suecia
 - Austria — Italia
 - Irlanda — Reino Unido (Irlanda del Norte)
 - Austria — Alemania
 - Países Bajos — Reino Unido
 - Alemania — Dinamarca — Suecia
 - Grecia — Italia
3. Desarrollo de las conexiones eléctricas en cada uno de los Estados miembros cuando resulte necesario para un mayor aprovechamiento de las conexiones entre los Estados miembros, el funcionamiento del mercado interior o la conexión de las fuentes de energía renovables.
 - Todos los Estados miembros
4. Desarrollo de las conexiones eléctricas con Estados no miembros, en particular los países candidatos a la adhesión, que contribuyan a la interoperabilidad, fiabilidad y seguridad del funcionamiento de las redes eléctricas o al abastecimiento en electricidad en la Comunidad Europea.
 - Alemania — Noruega
 - Países Bajos — Noruega
 - Suecia — Noruega
 - Reino Unido — Noruega
 - Italia — Eslovenia
 - Anillo eléctrico del Báltico: Alemania — Polonia — Rusia — Estonia — Letonia — Lituania — Suecia — Finlandia — Dinamarca — Belarús

- Noruega — Suecia — Finlandia — Rusia
 - Anillo eléctrico del Mediterráneo: Francia — España — Marruecos — Argelia — Túnez — Libia — Egipto — Países de Oriente Próximo — Turquía — Grecia — Italia
 - Alemania — Polonia
 - Grecia — Turquía
 - Italia — Suiza
 - Grecia — Países de los Balcanes
 - España — Marruecos
 - UE — Países de los Balcanes — Belarús — Rusia — Ucrania
 - Anillo eléctrico del Mar Negro: Rusia — Ucrania — Rumania — Bulgaria — Turquía — Georgia
5. Acciones para mejorar el funcionamiento de las redes eléctricas interconectadas en el marco del mercado interior y, en particular, las dirigidas a la identificación de los cuellos de botella y eslabones faltantes, al desarrollo de soluciones para poner remedio a los problemas de congestión y a la adaptación de los métodos de previsión y explotación de las redes eléctricas.
- Identificación de los cuellos de botella y eslabones faltantes, especialmente los transfronterizos, dentro de las redes eléctricas
 - Desarrollo de soluciones para la gestión del flujo de electricidad a fin de resolver los problemas de congestión dentro de las redes eléctricas
 - Adaptación de los métodos de previsión y funcionamiento de las redes eléctricas necesarias para el funcionamiento del mercado interior y el uso de un alto porcentaje de fuentes de energía renovables.

REDES DE GAS NATURAL

6. Introducción del gas natural en nuevas regiones, principalmente en las regiones insulares, aisladas, periféricas y ultraperiféricas, y desarrollo de las redes de gas natural en dichas regiones.
- Reino Unido (Irlanda del Norte)
 - Irlanda
 - España
 - Portugal
 - Grecia
 - Suecia
 - Dinamarca
 - Regiones ultraperiféricas: Francia, España, Portugal
7. Desarrollo de las conexiones de gas natural necesarias para el funcionamiento del mercado interior o el refuerzo de la seguridad de abastecimiento, incluida la conexión de las redes de gas natural que estén separadas.
- Irlanda — Reino Unido
 - Francia — España
 - Portugal — España
 - Austria — Alemania
 - Austria — Hungría
 - Austria — Italia
 - Grecia — Otros países de los Balcanes

- Italia — Grecia
 - Austria — República Checa
 - Austria — Eslovenia — Croacia
 - Reino Unido — Países Bajos — Alemania
 - Alemania — Polonia
 - Dinamarca — Reino Unido
 - Dinamarca — Alemania — Suecia
8. Desarrollo de la capacidad de recepción de gas natural licuado (GNL) y de almacenamiento de gas natural necesaria para satisfacer la demanda y el ajuste de los sistemas de gas natural, así como para la diversificación de las fuentes de abastecimiento y de las vías de transporte.
- Todos los Estados miembros
9. Desarrollo de la capacidad de transporte de gas (gasoductos de suministro), necesaria para satisfacer la demanda y diversificar las fuentes internas y externas de abastecimiento y las vías de transporte.
- Red de Gas de los países nórdicos: Noruega — Dinamarca — Alemania — Suecia — Finlandia — Rusia — Países bálticos — Polonia
 - Argelia — España — Francia
 - Rusia — Ucrania — UE
 - Rusia — Belarús — Polonia — UE
 - Libia — Italia
 - Países del Mar Caspio — UE
 - Rusia — Ucrania — Moldova — Rumania — Bulgaria — Grecia — Otros países balcánicos
 - Alemania — República Checa — Austria — Italia
 - Rusia — Ucrania — Eslovaquia — Hungría — Eslovenia — Italia
 - Países Bajos — Alemania — Suiza — Italia
 - Bélgica — Francia — Suiza — Italia
 - Dinamarca — (Suecia) — Polonia
 - Noruega — Rusia — UE
 - Irlanda
 - Argelia — Italia — Francia
 - Oriente Próximo — UE
10. Acciones para mejorar el funcionamiento de las redes de gas interconectadas en el marco del mercado interior y, en particular, las dirigidas a la identificación de los cuellos de botella y eslabones faltantes, al desarrollo de soluciones para poner remedio a los problemas de congestión y a la adaptación de los métodos de previsión y explotación de las redes de gas.
- Identificación de los cuellos de botella y eslabones faltantes, especialmente los transfronterizos, dentro de las redes de gas
 - Desarrollo de soluciones para la gestión del flujo de gas natural a fin de resolver los problemas de congestión dentro de las redes de gas
 - Adaptación de los métodos de previsión y explotación de las redes de gas natural necesaria para el funcionamiento del mercado interior
-

ANEXO III

REDES DE ENERGÍA TRANSEUROPEAS

Proyectos de interés común y sus especificaciones, actualmente identificados de acuerdo con los criterios recogidos en el Anexo II

REDES ELÉCTRICAS

1. Desarrollo de redes eléctricas en las regiones aisladas

- 1.1. Cable submarino Irlanda — País de Gales (UK)
- 1.2. Refuerzo del enlace Ipiros (GR) — Puglia (IT)
- 1.3. Conexión de las Cícladas Meridionales (GR)
- 1.4. Enlace por cable submarino de 30 kV entre las islas de Faial, Pico y S. Jorge (Azores, PT)
- 1.5. Conexión y refuerzo de la red en Terceira, Faial y S. Miguel (Azores, PT)
- 1.6. Conexión y refuerzo de la red en Madeira (PT)
- 1.7. Cable submarino Cerdeña (IT) — Italia continental
- 1.8. Cable submarino Córcega (FR) — Italia
- 1.9. Conexión Italia continental — Sicilia (IT)
- 1.10. Doblado de la conexión Sorgente (IT) — Rizziconi (IT)
- 1.11. Nuevas conexiones en las islas Baleares y Canarias (ES)

2. Desarrollo de las conexiones eléctricas entre los Estados miembros

- 2.1. Línea Moulaine (F) — Aubange (B)
- 2.2. Línea Avelin (F) — Avelgem (B)
- 2.3. Línea Vigy (F) — Marlenheim (F)
- 2.4. Línea Vigy (F) — Uchtelfangen (D)
- 2.5. Transformador de fase de La Praz (F)
- 2.6. Mayor incremento de la capacidad mediante la interconexión existente entre Francia e Italia
- 2.7. Nueva interconexión entre Francia e Italia
- 2.8. Nueva interconexión a través de los Pirineos entre Francia y España
- 2.9. Conexión de los Pirineos Orientales entre Francia y España
- 2.10. Conexiones entre el norte de Portugal y el noroeste de España
- 2.11. Línea Sines (PT) — Alqueva (PT) — Balboa (ES)
- 2.12. Línea Valdigem (PT) — Douro Internacional (PT) — Aldeadávila (PT) e instalaciones de Douro Internacional
- 2.13. Nuevas conexiones al norte del Golfo de Botnia entre Finlandia y Suecia
- 2.14. Línea Lienz (AT) — Cordignano (IT)
- 2.15. Nueva conexión entre Italia y Austria por el paso de Brenner
- 2.16. Conexión entre Irlanda e Irlanda del Norte
- 2.17. Línea St Peter (AT) — Isar (D)

- 2.18. Cable submarino entre el sudeste de Inglaterra y la región central de los Países Bajos
 - 2.19. Refuerzo de las conexiones entre Dinamarca y Alemania, como por ejemplo la línea Kasso-Hamburgo
 - 2.20. Refuerzo de las conexiones entre Dinamarca y Suecia
- 3. Desarrollo de las conexiones eléctricas interiores de los Estados miembros**
- 3.1. Conexiones sobre el eje este-oeste danés: conexión entre la red occidental (UCTE) y la red oriental (NORDEL) de Dinamarca
 - 3.2. Conexión sobre el eje norte-sur danés
 - 3.3. Nuevas conexiones en el norte de Francia
 - 3.4. Nuevas conexiones en el sudoeste de Francia
 - 3.5. Línea Trino Vercellese (IT) — Lacchiarelle (IT)
 - 3.6. Línea Turbigio (IT) — Rho-Bovisio (IT)
 - 3.7. Línea Voghera (IT) — La Casella (IT)
 - 3.8. Línea San Fiorano (IT) — Nave (IT)
 - 3.9. Línea Venecia Norte (IT) — Cordignano (IT)
 - 3.10. Línea Redipuglia (IT) — Udine Oeste (IT)
 - 3.11. Nuevas conexiones sobre el eje este-oeste de Italia
 - 3.12. Línea Tavarnuzze (IT) — Casellina (IT)
 - 3.13. Línea Tavarnuzze (IT) — Santa Barbara (IT)
 - 3.14. Línea Rizziconi (IT) — Feroletto (IT) — Laino (IT)
 - 3.15. Nuevas conexiones sobre el eje norte-sur de Italia
 - 3.16. Modificaciones en la red para facilitar las conexiones para las energías renovables en Italia
 - 3.17. Nuevas conexiones de energía eólica en Italia
 - 3.18. Nuevas conexiones en el eje norte de España
 - 3.19. Nuevas conexiones en el eje mediterráneo de España
 - 3.20. Nuevas conexiones en el eje Galicia (ES) — Centro (ES)
 - 3.21. Nuevas conexiones en el eje Centro (ES) — Aragón (ES)
 - 3.22. Nuevas conexiones en el eje Aragón (ES) — Levante (ES)
 - 3.23. Nuevas conexiones en Andalucía (ES)
 - 3.24. Línea Pedralva (PT) — Riba d'Ave (PT) e instalaciones de Pedralva
 - 3.25. Línea Recarei (PT) — Valdigem (PT)
 - 3.26. Línea Picote (PT) — Pocinho (PT) (mejora)
 - 3.27. Modificación de la línea actual Pego (PT) — Cedillo (ES)/Falagueira (PT) y de las instalaciones de Falagueira
 - 3.28. Línea Pego (PT) — Batalha (PT) e instalaciones de Batalha
 - 3.29. Línea I Sines (PT) — Ferreira do Alentejo (PT) (mejora)

- 3.30. Línea Estarreja (PT) — Pereiros (PT)
 - 3.31. Líneas Pereiros (PT) — Zêzere (PT) — Santarém (PT) e instalaciones de Zêzere
 - 3.32. Líneas I y II Batalha (PT) — Rio Maior (PT) (mejoras)
 - 3.33. Línea Carrapatelo (PT) — Mourisca (PT) (mejora)
 - 3.34. Línea Valdigem (PT) — Viseu (PT) — Anadia (PT)
 - 3.35. Desviación de la línea actual Rio Maior (PT) — Palmela (PT) a Ribatejo (PT) y las instalaciones de Ribatejo
 - 3.36. Subestaciones de Salónica (GR), Lamia (GR) y Patras (GR) y líneas de conexión
 - 3.37. Conexiones de las regiones de Evia (GR), Laconia (GR) y Tracia (GR)
 - 3.38. Refuerzo de las conexiones existentes de las regiones periféricas en el continente en Grecia
 - 3.39. Línea Tynagh (IE) — Cashla (IE)
 - 3.40. Línea Flagford (IE) — East Sligo (IE)
 - 3.41. Conexiones en el noreste y oeste de España, en particular para conectar las plantas de generación de energía eólica a la red
 - 3.42. Conexiones en el País Vasco (ES), Aragón (ES) y Navarra (ES)
 - 3.43. Conexiones en Galicia (ES)
 - 3.44. Conexiones en Suecia Central
 - 3.45. Conexiones en Suecia Meridional
 - 3.46. Línea Lübeck/Siems (DE) — Görries (DE)
 - 3.47. Línea Lübeck/Siems (DE) — Krümmel (DE)
 - 3.48. Conexiones en Irlanda del Norte relacionadas con las interconexiones con Irlanda
 - 3.49. Conexiones en el noroeste del Reino Unido
 - 3.50. Conexiones en Escocia e Inglaterra con miras a incrementar el uso de fuentes de energía renovables en la generación de electricidad
 - 3.51. Nuevas conexiones de energía eólica marítima en Bélgica
 - 3.52. Subestación Borssele (NL)
 - 3.53. Articulación del equipamiento de compensación de energía reactiva (NL)
 - 3.54. Línea St. Peter (AT) — Tauern (AT)
 - 3.55. Línea Südburgenland (AT) — Kainachtal (AT)
- 4. Desarrollo de las conexiones eléctricas con terceros países**
- 4.1. Línea Neuenhagen (D) — Vierraden (D) — Krajnik (PL)
 - 4.2. Enlace Brunsbüttel (DE) — Sur de Noruega
 - 4.3. Línea S. Fiorano (IT) — Robbia (CH)
 - 4.4. Nueva interconexión Italia-Suiza
 - 4.5. Línea Philippi (GR) — Maritsa 3 (Bulgaria)
 - 4.6. Línea Amintaio (GR) — Bitola (ex República Yugoslava de Macedonia)

- 4.7. Línea Kardia (GR) — Elbasan (Albania)
- 4.8. Línea Elbasan (Albania) — Podgorica (R.F. de Yugoslavia)
- 4.9. Subestación de Mostar (Bosnia y Herzegovina) y líneas de conexión
- 4.10. Subestación de Ernestinovo (Croacia) y líneas de conexión
- 4.11. Nuevas conexiones entre Grecia y Albania, Bulgaria y la ex República Yugoslava de Macedonia
- 4.12. Línea Philippi (GR) — Hamidabad (TR)
- 4.13. Cable submarino entre el nordeste/este de Inglaterra y el sur de Noruega
- 4.14. Enlace Eemshaven (NL) — Fedaa (NO)
- 4.15. Cable submarino entre el sur de España y Marruecos (refuerzo de la conexión ya existente)
- 4.16. Conexiones para el anillo eléctrico del Báltico: Alemania — Polonia — Rusia — Estonia — Letonia — Lituania — Suecia — Finlandia — Dinamarca — Belarús
- 4.17. Enlaces entre el sur de Finlandia y Rusia
- 4.18. Enlace Alemania — Polonia — Lituania — Belarús — Rusia — (Enlace de alta tensión este-oeste)
- 4.19. Enlace Polonia-Lituania
- 4.20. Cable submarino entre Finlandia y Estonia
- 4.21. Nuevas conexiones entre el norte de Suecia y el norte de Noruega
- 4.22. Nuevas conexiones entre el centro de Suecia y el centro de Noruega
- 4.23. Línea Borgvik (S) — Hoesle (NO) — región de Oslo (NO)
- 4.24. Nuevas conexiones entre los sistemas UCTE y CENTREL
- 4.25. Nuevas conexiones entre los sistemas UCTE y CENTREL y los países balcánicos
- 4.26. Conexiones e interfaz entre el sistema UCTE ampliado y Belarús, Rusia y Ucrania, incluyendo la reubicación de las estaciones de conversión HVDC que funcionaban previamente entre Austria y Hungría, Austria y la República Checa, y Alemania y la República Checa
- 4.27. Conexiones en el anillo eléctrico del Mar Negro: Rusia — Ucrania — Rumania — Bulgaria — Turquía — Georgia
- 4.28. Nuevas conexiones en la zona del Mar Negro para establecer la interoperabilidad del sistema UCTE ampliado con las redes de los países interesados
- 4.29. Nuevas conexiones en el anillo eléctrico del Mediterráneo: Francia — España — Marruecos — Argelia — Túnez — Libia — Egipto — Países de Oriente Próximo — Turquía — Grecia — Italia
- 4.30. Cable submarino entre el sur de España y el noroeste de Argelia
- 4.31. Cable submarino entre Italia y Argelia
- 4.32. Nuevas conexiones en la región/zona de Barents
- 4.33. Instalación de sistemas flexibles de transmisión de corriente alterna entre Italia y Eslovenia
- 4.34. Nueva interconexión Italia — Eslovenia
- 4.35. Cable submarino Italia — Croacia
- 4.36. Refuerzo de las conexiones entre Dinamarca y Noruega

5. **Acciones para mejorar el funcionamiento de las redes eléctricas interconectadas en el marco del mercado interior**

(Especificaciones aún por definir)

REDES DE GAS

6. **Introducción del gas natural en nuevas regiones**

- 6.1. Desarrollo de una red de gas desde Belfast hacia la región noroccidental de Irlanda del Norte (UK) y, en su caso, hacia la costa occidental de Irlanda
- 6.2. Gas natural licuado en Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias) (ES)
- 6.3. Gas natural licuado en Las Palmas de Gran Canaria (ES)
- 6.4. Gas natural licuado en Madeira (PT)
- 6.5. Desarrollo de la red de gas en Suecia
- 6.6. Conexiones entre las islas Baleares (ES) y el territorio continental español
- 6.7. Ramal de alta presión hacia Tracia (GR)
- 6.8. Ramal de alta presión hacia Corinto (GR)
- 6.9. Ramal de alta presión hacia Grecia noroccidental (GR)
- 6.10. Conexiones entre Lolland (DK) y las islas Falster (DK)

7. **Desarrollo de las conexiones de gas natural necesarias para el funcionamiento del mercado interior o el refuerzo de la seguridad de suministro, incluida la conexión de las redes de gas natural que estén separadas**

- 7.1. Gasoducto de interconexión adicional entre Irlanda y Escocia
- 7.2. Interconexión norte-sur, incluyendo el gasoducto Dublín-Belfast
- 7.3. Estación de compresión sobre el gasoducto Lacq (FR) — Calahorra (ES)
- 7.4. Gasoducto Lussagnet (FR) — Bilbao (ES)
- 7.5. Gasoducto Perpignan (FR) — Barcelona (ES)
- 7.6. Aumento de la capacidad de transporte de los gasoductos que abastecen Portugal desde el sur de España y de los que abastecen a Galicia y Asturias desde Portugal
- 7.7. Gasoducto Purchkirchen (AT) — Burghausen (DE)
- 7.8. Gasoducto Andorf (AT) — Simbach (DE)
- 7.9. Gasoducto Wiener Neustadt (AT) — Sopron (HU)
- 7.10. Gasoducto Bad Leonfelden (DE) — Linz (AT)
- 7.11. Gasoducto entre Grecia noroccidental y Elbasan (AL)
- 7.12. Gasoducto de interconexión Grecia-Italia
- 7.13. Estación de compresión sobre el gasoducto principal en Grecia
- 7.14. Conexiones entre las redes de Austria y la República Checa
- 7.15. Corredor de transporte de gas en Europa sudoriental, a través de Grecia, ex República Yugoslava de Macedonia, RFY, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia y Austria
- 7.16. Corredor de transporte de gas entre Austria y Turquía, a través de Hungría, Rumania y Bulgaria

- 7.17. Gasoductos de interconexión entre el Reino Unido, los Países Bajos y Alemania, para enlazar las principales fuentes y mercados de Europa noroccidental
 - 7.18. Conexión entre el nordeste de Alemania (región de Berlín) y el noroeste de Polonia (región de Szczecin), con un ramal de Schmöln a Lubmin (región de Greifswald, D)
 - 7.19. Conexión entre las instalaciones situadas en el Mar del Norte, o de las instalaciones marítimas danesas a las instalaciones interiores del Reino Unido
 - 7.20. Refuerzo de la capacidad de transporte entre Francia e Italia
 - 7.21. Interconector báltico de gas entre Dinamarca — Alemania — Suecia
- 8. Desarrollo de la capacidad de recepción de gas natural licuado (GNL) y de almacenamiento de gas natural**
- 8.1. Gas natural licuado en Le Verdon-sur-mer (FR, nueva terminal) y gasoducto al centro de almacenamiento de Lussagnet (FR)
 - 8.2. Gas natural licuado en Fos-sur-mer (FR)
 - 8.3. Gas natural licuado en Huelva (ES), extensión de la terminal actual
 - 8.4. Gas natural licuado en Cartagena (ES), extensión de la terminal actual
 - 8.5. Gas natural licuado en Galicia (ES), nueva terminal
 - 8.6. Gas natural licuado en Bilbao (ES), nueva terminal
 - 8.7. Gas natural licuado en la región de Valencia (ES), nueva terminal
 - 8.8. Gas natural licuado en Barcelona (ES), extensión de la terminal actual
 - 8.9. Gas natural licuado en Sines (PT), nueva terminal
 - 8.10. Gas natural licuado en Revithoussa (GR), extensión de la terminal actual
 - 8.11. Gas natural licuado en la costa Adriática Septentrional (IT)
 - 8.12. Estación marina de gas natural licuado en el norte del Adriático (IT)
 - 8.13. Gas natural licuado en la costa Adriática Meridional (IT)
 - 8.14. Gas natural licuado en la costa Jónica (IT)
 - 8.15. Gas natural licuado en la costa del Mar Tirreno (IT)
 - 8.16. Gas natural licuado en la costa Ligur (IT)
 - 8.17. Gas natural licuado en Zeebrugge/Dudzele (BE, extensión de la terminal actual)
 - 8.18. Gas natural licuado en la isla de Grain, Kent (UK)
 - 8.19. Construcción de una segunda terminal para gas natural licuado en Grecia
 - 8.20. Desarrollo de instalaciones subterráneas para el almacenamiento de gas en Irlanda
 - 8.21. Instalación de almacenamiento en Kavala Meridional (GR), conversión de un yacimiento marino de gas ya agotado
 - 8.22. Almacenamiento en Lussagnet (FR, extensión del centro actual)
 - 8.23. Almacenamiento en Pecorade (FR, conversión de un yacimiento de gas ya agotado)
 - 8.24. Almacenamiento en la región de Alsacia (FR, desarrollo de cavidades salinas)
 - 8.25. Almacenamiento en la región del Centro (FR, desarrollado en el nivel freático)

- 8.26. Almacenamiento en el eje norte — sur de España (nuevos centros) en Cantabria, Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha y Andalucía
 - 8.27. Almacenamiento en el eje mediterráneo de España (nuevos centros) en Cataluña, Valencia y Murcia
 - 8.28. Centro de almacenamiento en Carriço (PT, nuevo centro)
 - 8.29. Centro de almacenamiento en Loenhout (BE, extensión del centro actual)
 - 8.30. Centro de almacenamiento en Stenlille y Lille Torup (DK, extensión del centro actual)
 - 8.31. Centro de almacenamiento en Tønder (DK, nuevo centro)
 - 8.32. Centro de almacenamiento en Puchkirchen (AT, extensión del centro actual), incluyendo un gasoducto hacia el sistema Penta West cerca de Andorf (AT)
 - 8.33. Centro de almacenamiento en Baumgarten (AT, nuevo centro)
 - 8.34. Centro de almacenamiento en Haidach (AT, nuevo centro), incluyendo un gasoducto hacia la red europea de gas
 - 8.35. Desarrollo de instalaciones subterráneas para el almacenamiento de gas en Italia
9. **Desarrollo de la capacidad de transporte de gas (gasoductos de suministro)**
- 9.1. Creación y desarrollo de conexiones en la red de gas de los países nórdicos: Noruega — Dinamarca — Alemania — Suecia — Finlandia — Rusia — Países Bálticos — Polonia
 - 9.2. Gasoducto Nórdico Central: Noruega, Suecia, Finlandia
 - 9.3. Gasoducto del norte de Europa: Rusia, Mar Báltico, Alemania
 - 9.4. Gasoductos de Rusia a Alemania, pasando por Letonia, Lituania y Polonia, incluido el desarrollo de instalaciones subterráneas para el almacenamiento de gas en Letonia
 - 9.5. Gasoducto Finlandia-Estonia
 - 9.6. Nuevos gasoductos de Argelia a España y Francia e incremento de la capacidad de las redes nacionales de estos países
 - 9.7. Aumento de la capacidad de transporte del gasoducto Argelia — Marruecos — España (hasta Córdoba)
 - 9.8. Gasoducto Córdoba (ES) — Ciudad Real (ES)
 - 9.9. Gasoducto Ciudad Real (ES) — Madrid (ES)
 - 9.10. Gasoducto Ciudad Real (ES) — Mediterráneo (ES)
 - 9.11. Ramales en Castilla-La Mancha (ES)
 - 9.12. Extensión hacia el noroeste de España
 - 9.13. Gasoducto submarino Argelia — España y gasoductos para la conexión con Francia
 - 9.14. Aumento de la capacidad de transporte de los recursos rusos hacia la Unión Europea a través de Ucrania, Eslovaquia y la República Checa
 - 9.15. Aumento de la capacidad de transporte de los recursos rusos hacia la Unión Europea a través de Belarús y Polonia
 - 9.16. Gasoducto Yagal Meridional (entre el gasoducto STEGAL que conduce al triángulo DE, F, CH)
 - 9.17. Gasoducto SUDAL Oriental (entre el gasoducto MIDAL cerca de Heppenheim hacia la conexión de Burghausen con el gasoducto PENTA en Austria)
 - 9.18. Gasoducto de los recursos libios hacia Italia
 - 9.19. Gasoducto de los recursos de los países del Mar Caspio hacia la Unión Europea

- 9.20. Gasoducto entre Grecia y Turquía
 - 9.21. Aumento de la capacidad de transporte de los recursos rusos hacia Grecia y otros países balcánicos a través de Ucrania, Moldova, Rumania y Bulgaria
 - 9.22. Gasoducto St. Zagora (BG) — Ihtiman (GR)
 - 9.23. Conexión de los gasoductos entre las redes de gas de Alemania, la República Checa, Austria e Italia
 - 9.24. Gasoducto de los recursos rusos hacia Italia, a través de Ucrania, Eslovaquia, Hungría y Eslovenia
 - 9.25. Aumento de la capacidad de transporte del gasoducto TENP que va desde los Países Bajos a Italia, pasando por Alemania
 - 9.26. Gasoducto Taisnieres (F) — Oltingue (CH)
 - 9.27. Gasoducto desde Dinamarca hasta Polonia, posiblemente a través de Suecia
 - 9.28. Gasoducto Nybro (DK) — Dragor (DK), incluido un gasoducto de conexión al centro de almacenamiento de Stenlille (DK)
 - 9.29. Red de gas de los recursos del Mar de Barents hacia la Unión Europea a través de Suecia y Finlandia
 - 9.30. Gasoducto desde el yacimiento marítimo de Corrib (IE)
 - 9.31. Gasoducto de los recursos argelinos hacia Italia, pasando por Cerdeña, con un ramal hacia Córcega
 - 9.32. Red de gas de los recursos de los países de Oriente Medio hacia la Unión Europea
 - 9.33. Gasoducto desde Noruega al Reino Unido
 10. **Acciones para mejorar el funcionamiento de las redes de gas interconectadas en el marco del mercado interior**
(Especificaciones aún por definir)
-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 6 de marzo de 2002, la Comisión presentó una propuesta ⁽¹⁾ basada en el apartado 1 del artículo 156 del Tratado.
2. El Comité Económico y Social emitió su dictamen ⁽²⁾ el 18 de julio de 2002; el Comité de las Regiones emitió su dictamen ⁽³⁾ el 16 de mayo de 2002.
3. El Parlamento Europeo adoptó su dictamen en primera lectura el 24 de octubre de 2002, con la aprobación de 24 enmiendas.
4. El 6 de febrero de 2003, el Consejo adoptó su Posición Común de conformidad con el artículo 251 del Tratado.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

5. El objetivo de esta propuesta consiste en fomentar la interconexión, la interoperabilidad y el desarrollo de redes transeuropeas en el sector de la energía y el acceso a las mismas, con vistas, entre otras cosas, a contribuir a que se alcance un nivel del 10 % de capacidad de interconexión para la electricidad entre los Estados miembros, cuya importancia fue reconocida en el Consejo Europeo de Barcelona.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

6. Los principales cambios introducidos por el Consejo son los siguientes:
7. a) *Prioridades*: el Consejo dividió las prioridades en función de su relevancia para las redes de electricidad, para las redes de gas o para ambos tipos de redes (artículo 4), describió claramente el carácter de los proyectos de interés común y los criterios adicionales que debe cumplir un proyecto para poder recibir ayuda financiera comunitaria en virtud del Reglamento (CE) nº 2236/95 del Consejo (artículos 6 y 7).
- b) El Consejo especificó que antes de adoptar de hecho una decisión sobre la ejecución de proyectos de acuerdo con la legislación comunitaria deben tenerse en cuenta los resultados de las *evaluaciones de impacto medioambiental* cuando sea necesario de conformidad con la legislación comunitaria pertinente (artículo 9).
- c) El Consejo aclaró la *estructura de los Anexos* del siguiente modo:
 - el Anexo I contiene los ejes para los proyectos prioritarios;
 - el Anexo II contiene criterios (adicionales) para proyectos de interés común. En este punto, el Consejo se esforzó por proporcionar alguna de la información detallada originalmente en el Anexo III, tratando también así de satisfacer la solicitud del Parlamento Europeo;
 - el Anexo III contiene los proyectos de interés común, junto con una descripción de sus especificaciones.

IV. ENMIENDAS ACEPTADAS

8. De las 24 enmiendas del PE, el Consejo aceptó las 15 siguientes, algunas de las cuales en sustancia, parcialmente o en principio.

⁽¹⁾ DO C 151 E de 25.6.2002, p. 207.

⁽²⁾ DO C 241 de 7.10.2002, p. 146.

⁽³⁾ DO C 278 de 14.11.2002, p. 35.

Considerandos

Enmienda 1: subraya la importancia de las fuentes de energía renovable en este contexto (considerando 2)

Enmienda 2: la construcción y el mantenimiento de las infraestructuras del sector energético deberían estar sujetos a los principios del mercado (considerando 3)

Enmienda 3: las infraestructuras del sector energético deberían permitir que el mercado interior de la energía funcione eficientemente (considerando 4)

Enmienda 4 (parcialmente): referencia a la implicación de redes de los países candidatos (considerando 4)

Artículos

Enmienda 9: subraya que el objetivo debería consistir en fomentar el funcionamiento efectivo del mercado interior, reforzando al mismo tiempo una producción y una utilización racionales de los recursos energéticos (primer guión del artículo 3)

Enmienda 22: el objetivo debería consistir en facilitar el desarrollo en regiones aisladas, aumentando así la cohesión económica y social (segundo guión del artículo 3)

Enmienda 26 (parcialmente): la evaluación de la viabilidad económica de los proyectos debe tener en cuenta los costes, los beneficios, los aspectos medioambientales, la seguridad de abastecimiento y la contribución a la cohesión económica y social (apartado 8 del artículo 6)

Enmiendas 12 y 18: especifican el contenido del Anexo I como ejes prioritarios (Anexo I, título)

Enmienda 13: las modificaciones del Anexo I deben adoptarse por el procedimiento de codecisión (apartado 1 del artículo 7)

Enmienda 14: debería prestarse especial atención a los proyectos transfronterizos (apartado 2 del artículo 7)

Enmienda 15: debería hacerse un esfuerzo para tener en cuenta los efectos en la competencia (artículo 8)

Enmiendas 19 y 20: ampliar los proyectos de electricidad para incluir la energía eólica marítima (Anexo I, EL.5, EL.6 y EL.7)

Enmienda 21: subraya la importancia de aumentar el uso de las energías renovables (punto 1 del Anexo II)

V. ENMIENDAS NO INTEGRADAS

9. El Consejo consideró que las enmiendas 23, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 16 y 17 no eran coherentes con la Decisión (16), eran demasiado restrictivas (17), no se hallaban dentro del ámbito de aplicación de esta Decisión (23, 5, 6, 7) o bien estaban ya cubiertas por disposiciones existentes (8, 10, 11), por lo que decidió no integrarlas en su Posición Común. La Comisión rechazó las enmiendas 4, 5, 7, 8, 10, 11, 17 y 23.
-